



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, miércoles 19 de noviembre de 1975

Año XVIII — No. 83
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MIERCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION
ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO
(Con informe de Comisión).

Número 30 de 1974 "por la cual se declara empresa útil digna de estímulo y apoyo una fábrica de cementos en Elendamá o Silvia en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado).

V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE:

Número 121 de 1975 "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico". (Originario del Senado). Ponente honorable Senador Jaime Zapata Ramírez.

Número 123 de 1975 "sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976". Ponente honorable Senador Luis Avelino Pérez.

Número 124 de 1975 "sobre presupuesto de ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1976".

Número 58 de 1975 "por la cual se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente, honorable Senador Gregorio Becerra Becerra. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 78 de 1975.

Número 70 de 1975 "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguer en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 82 de 1975.

Número 71 de 1975 "por la cual se honra la memoria del Gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Arcesio Zúñiga. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 82 de 1975.

Número 45 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Mario S. Vivas.

Número 56 de 1975 "por la cual se aprueban la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y demás acuerdos de la Unión Postal Universal con sus protocolos finales y reglamentos de ejecución, firmados en la ciudad de Viena, Austria, el día 10 de junio de 1964". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador José Vicente Sánchez.

VI

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL
DESPACHO

Citación al señor Ministro de Salud Pública.

Promotor: honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Proposición número 131.

Cítese al señor Ministro de Salud Pública para que, en la sesión del día miércoles 29 de octubre, y a segunda hora, responda al Senado el siguiente Cuestionario:

1º ¿Si conforme al texto del contrato de préstamo entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, identificado con la sigla Insfopal 008/75, la ampliación de los programas de suministro de agua potable y de alcantarillado sanitario, por un valor de \$ 479.000.000 para la ciudad de Barranquilla, se encuentran bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Fomento Municipal, es decir, de la Nación, o de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla?

2º ¿Cuál es el monto de los desembolsos y reembolsos que el Insfopal ha entregado a las Empresas Públicas Municipales

de Barranquilla; hasta el día 20 de octubre de 1975, en atención a las solicitudes formuladas por la ciudad de Barranquilla, en caso de que no se hubieren efectuado desembolsos, ni reembolsos y la posición del Insfopal y del Ministerio de Salud frente al cumplimiento futuro del contrato Insfopal 008/75 y frente a la difícilísima situación de los servicios públicos de la capital del Atlántico y frente a la organización administrativa, operativa y financiera de las Empresas Públicas de Barranquilla?

3º ¿Cuál es el monto de los intereses de compromiso que hasta el 20 de octubre de 1975 el Insfopal ha cobrado a las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla?

4º ¿Cuáles son las razones por las cuales el Insfopal, hasta el 20 de octubre de 1975, no se ha pronunciado, modificándolas, rechazándolas o aprobándolas, sobre las licitaciones públicas número 001/75, relativas a la construcción del tanque elevado de Carrizal y de su tubería de conducción, obras de vital importancia para los sectores tuguriales de la ciudad de Barranquilla y demora que ha causado graves perjuicios a la ejecución del programa de suministro de agua potable para Barranquilla?

5º ¿Cuáles son las razones por las cuales el Insfopal, hasta el día 20 de octubre de 1975, no hubiere entregado al Departamento del Atlántico suma alguna en virtud del empréstito celebrado entre el Departamento y el Insfopal con destino a la ampliación de los acueductos rurales del Atlántico y cuyas obras fueron aceptadas por la AID, como contrapartida para la construcción del acueducto de Sincelejo, empréstito firmado por el Atlántico a invitación y solicitud del Departamento Nacional de Planeación?

6º ¿Las razones por las cuales el Insfopal continúa como unidad planificadora, financiadora y ejecutora de los programas de acueducto y alcantarillado sanitario, en los municipios de más de 2.500 habitantes con claro perjuicio para los intereses de los municipios de Colombia y en notorio desmedro del principio de la descentralización administrativa, consagrado en la Constitución Nacional?

Presentada por el suscrito Senador por el Departamento del Atlántico,

Roberto Gerlein Echeverría.

Bogotá, D. E., octubre de 1975.

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

ACTA 40 DE LA SESION DEL MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

La Presidencia ordena llamar lista a las 5 y 40 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Albán Holguín Carlos.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Angulo Gómez Guillermo.
Araújo Grau Alfredo.
Arismendi Posada Octavio.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Renán.
Barco Virgilio.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Caicedo Espinosa Rafael.
Calle Restrepo Diego.
Castellanos Justo Pastor.
Ceballos Restrepo Silvio.
Crissien Samper Eduardo.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charris de la Hoz Saúl.
Del Corral Villa Juan.
Del Hierro José Elías.
Díaz Granados José Ignacio.
Echeverri Mejía Hernando.
Emiliano Román Raimundo.
Enríquez de los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Escobar Sierra Hugo.
Faccio Lince López Miguel.
Fernández Juan B.
Gaviria Rincón Francisco.
Gerlein Echeverría Roberto.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.

Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Hernández de Ospina Bertha.
Holguín Sarria Armando.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
Latorre Gómez Alfonso.
Lébolo de la Espriella Emilio.
López Botero Iván.
López López Ancizar.
López Riveira Carlos.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Lozano Guerrero Libardo.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Darío.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montoya Trujillo Benjamín.
Negrete Babilonia Azael.
Ocampo Alvarez Roberto.
Ordóñez Mazorra Hernando.
Ospina Hernández Mariano.
Pabón Núñez Lucio.
Pinto Buitrago Luis.
Polanco Uruña Jaime.
Posada Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Quevedo Forero Edmundo.
Roncancio Jiménez Domingo.
Salazar Mario Alirio.
Sánchez Chacón Gustavo.
Sánchez José Vicente.
Sarasty M. Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Segura Perdomo Hernando.
Triana Francisco Yesid.
Torres Barrera Guillermo.

HONORABLES SENADORES:

Se encarece su puntual asistencia a las sesiones de las Comisiones Constitucionales Permanentes y a las plenarias, pues son muchas las iniciativas que deberán ser evacuadas por el Senado de la República en el período legislativo del presente año.

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 19 de noviembre. Proposición número 131. Señor Ministro de Salud Pública. Promotor: honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

Martes 25 de noviembre. Proposición número 137. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Felio Andrade y Jaime Piedrahíta Cardona.

Urbano Tenorio Néstor
Vásquez Vélez Raúl.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara José Manuel.
Vergara Tamara Rafael.
Vivas Mario S.
Vives Echeverría José Ignacio.
Zapata Ramírez Jaime.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Colmenares B. León.
De la Torre Gómez Sergio.
Díaz Callejas Apolinar.
Ibarra Alvaro Hernán.
León Amaya Rafael.
López Gómez Edmundo.
Lloreña Caicedo Rodrigo.
Martínez Simahán Carlos.
Mejía Duque Camilo.
Mejía Duque Germán.
Mendoza José Alberto.
Moreno Díaz Samuel.
Mosquera Chau Víctor.
Muñoz Valderrama Augusto.
Osorio R. Luis Jesús.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Piedrahíta Cardona Jaime.
Plazas Alcíd Guillermo.
Ramírez Castrillón Horacio.
Restrepo Arbeláez Carlos.
Rueda Rivero Enrique.
Tafur Leonardo César.

Integrado quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

II

Queda pendiente de aprobación el Acta número 39 de la sesión anterior.

III

El Secretario da lectura a los siguientes documentos:

Bogotá, noviembre 17 de 1975

Doctor
Gustavo Balcazar Monzón
Presidente del honorable
Senado de la República.
E. S. D.

Señor Presidente:

En ejercicio de la atribución que el artículo 91 de la Constitución Nacional confiere al Presidente de la República, atentamente me dirijo a Su Señoría para hacer presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley número 40 de 1975, presentado por el Gobierno a la consideración de esa Alta Cámara, proyecto de ley que tiene por título "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones".

El concepto del Gobierno al proyecto de la referencia es de una vasta trascendencia histórica en el campo de la educación y de una clara utilidad para todo el país; nacionaliza el servicio público de la educación en los niveles primario y secundario, que pesa hoy sobre los fiscos departamentales y municipales, financia la terminación y construcción de un crecido número de planteles de enseñanza, lo cual permitirá duplicar en breve plazo la cantidad de grupos de estudio a nivel secundario, o sea dar educación a los reducidos precios oficiales a 300.000 nuevos estudiantes de bachillerato, libera fondos muy considerables que las secciones emplean ahora en el pago de la enseñanza media departamental con la cual acentúa el propósito descentralista del Gobierno al robustecer los fiscos de las entidades territoriales, departamentos y municipios; permite dictar normas generales sobre un estatuto docente para el magisterio de enseñanza primaria y secundaria, y, establecer un régimen salarial y prestacional para el mismo magisterio. Tales son los aspectos más destacados del proyecto.

Financiada como se encuentra en el Presupuesto Nacional, con recursos ordinarios del situado fiscal, la construcción del número de aulas de enseñanza primaria que se necesita para que dentro del actual mandato constitucional se pueda dotar de escuelas a todos los niños colombianos; y, asegura la duplicación de los cupos en la enseñanza superior, pues las universidades oficiales presian en conjunto el extraordinario crecimiento de un sesenta por ciento (60%) de cupos nuevos en el primer año de Gobierno, aparece como absolutamente indispensable el esfuerzo de duplicar también en breve plazo el número de estudiantes de nivel secundario para evitar el estrangulamiento que se presentaría entre los niveles primario y universitario si no se respondiera oportuna y masivamente a la demanda educacional que impone la actual coyuntura histórica. A resolver en parte estos problemas, dentro del propósito de ayudar al 50 por ciento menos favorecido de la población colombiana, tiende el proyecto de ley sobre cuya urgencia me permito encarecer de manera respetuosa la atención del honorable Senado.

Del señor Presidente, amigo y compatriota,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Se procede a la lectura de la ponencia del proyecto número 40 de 1975, "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias y Comisarias, se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado). Ponente: honorable Senador Rafael Vergara Tamara.

La corporación aprueba la proposición positiva con que termina la ponencia, y se abre el segundo debate con la lectura del articulado, que igualmente resulta aprobado. Se somete a discusión el título del proyecto, y los Senadores Angulo Gómez y Escobar Sierra manifiestan su opinión en el sentido de que habiendo sido aprobado el articulado del proyecto, dada su importancia, se permita al señor Ministro de Educación, que se encuentra presente, lo mismo que al Senador Renán Barco, interesado en el debate expongan sus puntos de vista sobre el proyecto, y expliquen sus objetivos y alcances.

La Presidencia acoge la solicitud, y ofrece la palabra al Ministro de Educación, doctor Durán Dussán, quien a la vez manifiesta su deseo de que antes que a él, el Senado escuche al Senador Barco, quien tiene observaciones que hacerle al proyecto.

Interviene el Senador Renán Barco, quien comienza por manifestar que reconoce la limitación de sus conocimientos en materia educativa, pero la importancia del proyecto lo ha llevado a realizar algunas investigaciones sobre las implicaciones de la iniciativa en el aspecto financiero. Entra a hacer el examen de las disposiciones que contiene el proyecto tocando el aspecto de la nacionalización de la educación primaria y de la secundaria, y se ocupa extensamente en el análisis del sistema de financiación que contempla el proyecto. Puntualiza sus observaciones sosteniendo que no obstante la bondad del proyecto, contiene medidas inconvenientes que en la práctica acarrearán una serie de situaciones en las cuales podrían resultar perjudicados los presupuestos de los pequeños municipios del país. En su extensa exposición, el Senador Barco, suministra una serie de datos estadísticos para apoyar sus críticas al proyecto, además de que cita, con el mismo fin jurisprudencia del Consejo de Estado relativa al situado fiscal. El exhaustivo examen del Senador Barco, con todas sus incidencias y pormenores, aparecerá publicado, tomando la versión magnetofónica, en relación de debates.

A continuación obtiene la palabra el Senador Arizmendi Posada, quien igualmente formula observaciones a las disposiciones que contiene el proyecto, especialmente los artículos 1º, 3º, 9º, y otros más, señalando las contradicciones que presentan dichas normas. Señala que algunas de ellas se encuentran en abierta violación de la Constitución Nacional. Hace también el examen del proyecto tanto en cuanto al aspecto educativo como al financiero. El Senador Arizmendi sugiere que se reabra la discusión del articulado del proyecto, indicando las reformas y supresiones que en su criterio se le deben hacer, para que el proyecto se ajuste más exactamente a la intención del Gobierno al presentarlo, poniendo de presente que él le brindó su apoyo cuando se discutía en la Comisión Quinta del Senado, y anotando también que las observaciones que se ha permitido formularle recaen especialmente sobre las adiciones que le fueron introducidas en dicha comisión, por algunos de sus miembros.

Seguidamente la Presidencia ofrece la palabra al señor Ministro de Educación. Este funcionario en una extensa intervención que comprende todos los aspectos del problema educativo del país, hace la justificación del proyecto, despejando las inquietudes y dudas presentadas por los Senadores que intervinieron en el debate con anterioridad a su exposición. El discurso del señor Ministro Durán Dussán, al igual que los demás, aparecerá, tomado de la versión magnetofónica, en relación de debates.

El Senador Renán Barco solicita que se incorpore al expediente del proyecto, el cuadro elaborado por el señor Ministro de Educación, y para tal efecto entrega a la Secretaría una copia de dicho documento.

Cerrada la discusión, resulta aprobado el título del proyecto, y acto seguido, a requerimiento de la Presidencia, el Senado expresa su voluntad de que el proyecto se convierta en ley de la República.

Resulta aprobada la siguiente proposición:

Proposición número 160.

El Senado de la República lamenta la súbita desaparición del abogado antioqueño doctor Valerio Isaza Londoño, ocurrida en la ciudad de Medellín en el día de hoy, quien ocupó destacadas posiciones en la Administración Pública, y se hizo acreedor al respeto y consideración de sus conciudadanos por la corrección y honestidad en todas sus actuaciones públicas y privadas.

Copia de esta proposición se enviará a su distinguida esposa y demás familiares residentes en Medellín.

Roberto Ocampo Alvarez, Mario Giraldo Henao, Jesús Gómez Salazar, Juan del Corral Villa, Octavio Arizmendi Posada, Estanislao Posada.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

También la corporación aprueba el Acta número 39 que venía pendiente de ese requisito.

La Secretaría da cuenta de la presentación del siguiente proyecto de ley, "por la cual se autoriza el pago de unos servicios". Autor: señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Botero Montoya.

Vencido el término reglamentario de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las 9 y 40 p. m., y convoca para mañana miércoles 19 de los corrientes a las 4 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Secretario General,

Amayr Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 16 de 1975 "por la cual se dictan algunas normas sobre régimen departamental y municipal".

Honorables Senadores:

Cumplo el encargo de informar sobre el proyecto de ley presentado por el honorable Senador Edmundo López Gómez.

Por las razones que en seguida expondré, me permito someter a la consideración de los señores Senadores, algunas modificaciones que, en mi concepto, complementan las importantes iniciativas que recoge el proyecto.

El artículo 1º consagra responsabilidad penal, disciplinaria y patrimonial individual de los Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales, por delitos contra la administración pública, por faltas disciplinarias y por expedición de actos administrativos en ejercicio de sus funciones, consagrando inhabilidades consiguientes para desempeñar cargos públicos o para ser elegidos a corporaciones públicas representativas.

Para una mejor representación, me permito proponer la regulación, en disposiciones separadas, de las responsabilidades descritas, por ser diferentes su gravedad y naturaleza, extendiéndolas además a todos los funcionarios y empleados del orden departamental y municipal, pues no se justifica tratamiento discriminatorio del personal que hace parte de las administraciones seccionales.

Obviamente, los textos sustitutivos propuestos requieren de aclaraciones específicas que contribuirán a determinar su significado y alcance y a ellas paso a referirme.

El artículo primero del pliego de modificaciones que presento, busca sistematizar en forma armónica y precisa el régimen de vigilancia disciplinaria de todos los funcionarios y empleados del orden departamental y municipal, de su sector descentralizado, por servicios, y de las Contralorías correspondientes. Las modificaciones propuestas al texto original, amplían aquella vigilancia en forma general, pues no hay razón para adoptar reglas jurídicas que señalen tratamiento desigual a quienes ejercen funciones públicas en el ámbito departamental y municipal, consagrando sanciones por idéntica actuación u omisión respecto de algunos de ellos y exonerando a otros; lo cual resultaría de aprobar el texto original en comento, tanto más cuanto que hoy no rigen estatutos disciplinarios para ninguno.

En cuanto a las inhabilidades proyectadas en el artículo primero del proyecto, lógicamente deben ser menos rigurosas las que se estipulen en relación con comportamientos disciplinarios que las impuestas a conductas delictivas, pues aquellas son faltas de menor entidad. Por tanto, se propone reducir el término proyectado de seis años y adoptar como criterio sustitutivo el equivalente a la mitad de las que genera la comisión de delitos contra la Administración Pública (que según el artículo 163 del Código Penal es de tres a diez años), cuando apenas se trate de sancionar conductas disciplinarias. De otra parte, es aconsejable, conforme a las normas punitivas vigentes, dosificar la sanción, en razón de las circunstancias particulares de gravedad y frecuencia de la falta, de los antecedentes personales, de las circunstancias atenuantes o agravantes; y de factores similares que contribuyen a particularizar las faltas disciplinarias. Por todo lo anterior se propone dejar a juicio del fallador la determinación del tiempo que cubren las inhabilidades entre un mínimo de dos años y un máximo de cinco. Sobre este punto, el proyecto original contemplaba inhabilitar a quien simplemente ha sido sancionado con pena de suspensión, lo cual es inadmisibles pues tal determinación genera en la práctica los mismos efectos de la destitución, o sea, la desvinculación del servicio; por tanto, aquella sanción subsidiaria solo debe operar en caso de destitución o como consecuencia de suspensión decretada por segunda vez. En este sentido se ha modificado la disposición propuesta.

El inciso segundo del artículo primero del pliego de modificaciones busca evitar la impunidad disciplinaria respecto de quien, habiendo cometido falta, se desvincula del servicio antes de culminar el proceso que lo sancione. Allí se establece que la responsabilidad y sanción es independiente de la permanencia en el cargo.

En relación con el párrafo del artículo primero del pliego de modificaciones, en virtud del cual se estipula inhabilitación electoral o de ejercicio de funciones públicas por el período descrito en su inciso primero respecto de Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisarios y Concejales, pero sin sanciones inmediatas de destitución o suspensión, debe anotarse, como es obvio, que ello obedece a la naturaleza de su investidura y a lo dispuesto en normas constitucionales.

En efecto. Dado que por lo dispuesto en los artículos 143 y 145 de la Constitución, el Procurador General de la Nación y los demás miembros del Ministerio Público solo son competentes para supervigilar la conducta oficial de quienes tienen la categoría de funcionarios o empleados públicos y no la de los que tengan investidura representativa de origen popular, como lo son los Diputados, Consejeros Intendenciales, algunos de los Comisarios y Concejales, éstos deben entonces quedar exentos, a riesgo de inconstitucionalidad de la rama legal que disponga lo contrario, de responsabilidad disciplinaria directa, ante la Procuraduría, por sus actuaciones u omisiones, pues ello significaría además erigir excepciones al principio imperativo del artículo 179 de la Constitución según el cual ni el que sufragó o elige, y por ende mucho menos persona distinta al elector, imponen mandato al elegido, o sea que la investidura del elegido es irrevocable y por lo mismo éste no puede ser destituido ni suspendido. Sin embargo comoquiera que la inhabilitación derivada de faltas disciplinarias no interfiere el ejercicio mismo de la investidura representativa, sino que apenas genera interdicción para desempeñar cargos oficiales distintos o para ser reelegido, dicha sanción subsidiaria sí puede ser impuesta directamente por la Procuraduría y por esta circunstancia se inserta con tal finalidad el párrafo en cuestión.

En el pliego de modificaciones se propone como artículo segundo un texto nuevo. Sabido es de todos, que actualmente no existe un estatuto disciplinario de la función pública departamental y municipal, por cuanto la Ley 65 de 1967, que facultó al Gobierno para expedirlo, restringió su alcance al personal administrativo nacional. Fue así como los Decretos 2400 y 3074 de 1968 que la desarrollaron, solo establecieron el régimen de faltas disciplinarias para los funcionarios nacionales sin poder hacerlo extensivo para los departamentales y municipales. Por la misma razón, el Decreto reglamentario de aquellos, el 1950 de 1973, mal podía aplicarse a estos últimos. En consecuencia, la disposición propuesta como artículo segundo, daría lugar a la unificación de la responsabilidad disciplinaria de todo el personal de la administración central y de la descentralizada, y, en relación con estos últimos, no solo respecto de los Gobernadores y Alcaldes sino de todos los demás funcionarios departamentales y municipales.

El artículo 3º propuesto tiene la siguiente justificación, que es bueno señalar para despejar equívocos. El Título III del Código Penal regula completamente los comportamientos delictivos de todo aquel que tenga la calidad de funcionario o empleado público, ocasional o permanente, o de quien preste un servicio público y que por lo mismo pueda llegar a ser sujeto activo de delitos contra la Administración Pública, así pertenezca al orden nacional o al departamental o municipal. Lo que se busca entonces con el artículo primero del proyecto del honorable Senador doctor López Gómez es el establecimiento de una regulación punitiva específica en cuanto a las penas subsidiarias de inhabilidad para desempeñar cargos públicos o para elecciones a corporaciones públicas de origen representativo, pero limitado a ciertos funcionarios, siendo que para estos y para todos los demás, tanto del orden descentralizado como del nacional, ya rige la ley penal. Es más, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código Penal, la comisión de delitos contra la administración pública genera la pena accesorias de "interdicción de derechos, funciones públicas por tres a diez años" esto es, una inhabilidad mayor de la prevista en el artículo 1º del proyecto (seis años), pretendiéndose de esta manera establecer un tratamiento penal distinto para la función pública en lo seccional frente a lo nacional.

No obstante, comoquiera que hoy se discute por tratadistas, magistrados y jueces, si los Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisarios y Concejales son responsables penalmente de "Delitos Contra la Administración Pública", dado que por razón de su investidura representativa no tienen propiamente calidad de funcionarios o empleados públicos ocasionales ni permanentes, conviene definir el punto a nivel legal, pues no existe norma constitucional que lo impida, y hacer entonces extensivo a ellos el tratamiento que para los funcionarios y empleados públicos determina el Título III del Código Penal. Tal la razón del artículo 3º del pliego.

El artículo propuesto para cuarto es una compilación, pero modificada por razones de armonía conceptual y jurídica, de lo proyectado inicialmente en la parte final del artículo primero y en el artículo cuarto del proyecto del honorable Senador López Gómez.

El inciso primero propuesto resume el artículo cuarto original y suprime el mandato según el cual los Diputados o Concejales que lo violen incurrir en abuso de autoridad puesto que tal hecho ya está contemplado en el Código Penal.

El párrafo es una consecuencia de la transgresión de lo prohibido en el primero y corresponde en su sentido a lo previsto en la parte final del artículo primero original. Sin duda, la responsabilidad patrimonial o pecuniaria puede exigirse a los funcionarios y empleados públicos, así como a los miembros de corporaciones públicas representativas. El propósito es loable. Pero no puede aparejar sanción disciplinaria o penal la expedición de todo acto administrativo. Se inhabilita casi completamente la función administrativa. Resulta también muy gravosa la situación de quien es sujeto simultáneamente de sanción penal, disciplinaria y pecuniaria por expedir actos administrativos de todo género (v. gr. un contrato administrativo o la autorización de celebrarlo, sin el cumplimiento de formalidades de rigor extremo). No debe, pues, imponerse responsabilidad tan genérica. El solo criterio señalado en el texto inicial, de evolución de la notoriedad de la violación constitucional, no es garantía suficiente del derecho de propiedad del eventualmente incriminado, protegido por la Constitución (art. 30), ni del de defensa también tutelado por el mismo estatuto (art. 26). Debe de consiguiente restringirse el alcance de este tipo de responsabilidad y delimitar su aplicabilidad cifándola a criterios más rigurosos para el fallador. Por lo demás hay que observar que por regla general, si bien no absoluta, los actos administrativos no generan en principio, dentro de la estructura y mecanismos que inspiran el Estado de Derecho, responsabilidades administrativas de carácter subjetivo patrimonial, y que éstas son en cambio más frecuentes sin duda en relación con actuaciones arbitrarias de hecho y no de derecho, cometidas por quienes ejercen funciones públicas o por daños ocasionados en su gestión.

Se contrae entonces la responsabilidad de los Diputados y Concejales que remuevan injustificadamente a quienes tengan período fijo al ámbito exclusivamente patrimonial, pero siempre y cuando dieren lugar sus actos a decretar por la jurisdicción Contencioso Administrativa una suspensión provisional, y además generen sentencia que condene al Tesoro departamental, municipal, a indemnización. No es pues el propósito extender esta sanción a todo tipo de actos administrativos, ni tampoco el de hacerla más gravosa con responsabilidad disciplinaria o penal.

El artículo quinto propuesto corresponde al tercero del original y ha sido ligeramente modificado en su redacción pero sin alterar su sentido. Se suprime la mención a la Procuraduría puesto que según lo dispuesto en el nuevo artículo primero se entiende que ella es la competente. Ha de tenerse en consideración además que la simple mora en la presentación de un proyecto de presupuesto no justificaría por sí sola una destitución. Por lo mismo basta remitirnos al régimen general de sanciones previsto en la mis-

ma ley, según la gravedad y frecuencia de la falta. Se extiende además esta responsabilidad a los Intendentes y Comisarios.

El artículo propuesto para 6º corresponde al segundo del original. Sin embargo, el cambio en su redacción y sentido es considerable.

Es inevitable que de ser aprobado y sancionado como ley este proyecto, nos encontraríamos ya dentro del actual período en curso de los Contralores Departamentales, el cual ha comenzado a transcurrir por el término de dos años desde el 1º de julio de 1975, en virtud de lo ordenado por el artículo 9º de la Ley 47 de 1945. Como la disposición legal citada es un desarrollo de lo previsto en el ordinal 8º del artículo 187 de la Constitución que estatuye como función de las Asambleas Departamentales la de "elegir Contralor para un período de dos años", se produce una situación jurídica irreversible respecto de aquellos que a la vigencia de la ley proyectada ya estuvieren elegidos en propiedad por las Asambleas Departamentales hasta el 30 de junio de 1977.

Se pretende con justificada razón modificar el comienzo del período constitucional de Contralor Departamental, adelantándolo al 1º de enero en vez del legal vigente del 1º de julio, pero como la nueva ley no puede entrar a modificar las situaciones consolidadas al amparo de normas anteriores, ni por lo tanto desconocer el período de dos años de los elegidos en propiedad con antelación a su vigencia, se agrega a la disposición un párrafo transitorio que prevé la estabilidad de quienes ya hayan sido elegidos en propiedad Contralores Departamentales, hasta el 30 de junio de 1977.

El artículo séptimo corresponde a la necesidad lógica de entregarle al Contralor del Distrito Especial de Bogotá una facultad que inexplicablemente el artículo 78 del Decreto 3133 de 1968 le da al Concejo del Distrito y al Alcalde: la designación directa por parte de aquél, y sin intervención de éstos, de los Revisores Fiscales ante las Empresas de Acueducto y Alcantarillado, de Energía Eléctrica y de Teléfonos de Bogotá. Es apenas natural que los funcionarios de Contraloría que fiscalizan las entidades descentralizadas de Bogotá, dependan de libre nombramiento y remoción del Jefe del Organismo Fiscalizador y no, como sucede actualmente, de entidades Administrativas del Distrito Especial como lo son el Concejo Distrital, el Alcalde y las propias Juntas Directivas de las entidades fiscalizadas.

El artículo octavo que se propone es completamente nuevo, pero de necesidad y oportunidad indiscutibles.

Como ustedes saben, honorables Senadores, el artículo 11 de la Ley 30 de 1969, que autorizaba al Gobierno Nacional para expedir un nuevo Código de Régimen Político y Municipal, fue declarado inexecutable por la honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 5 de agosto de 1970, en razón de que se omitió fijar el tiempo preciso de las facultades extraordinarias con la consiguiente violación de lo previsto en el ordinal 12 del artículo 76 de la Carta.

Las resultas de tamaña imprevisión del legislador son las de que seis años después de la expedición de aquella ley continuamos con el mismo Código de Régimen Político y Municipal que motivó su cambio, desactualizado e incompleto, y en gran parte ha dado lugar a la legislación saltuaria y carente de sistematización sobre el régimen departamental y municipal. Por esta circunstancia propongo a los honorables Senadores reiterar la voluntad expresada ya por el Congreso y facultar al Gobierno para expedir y poner en vigencia ese estatuto, cifándome en lo pertinente a lo inicialmente decidido en aquella disposición, pero adicionándola naturalmente con la fijación del término de las facultades extraordinarias y sustituyendo el verbo "autorizase", que daría a pensar en una ley de autorizaciones a que se refiere el ordinal 11 y no el 12 del artículo 76 de la Constitución, por el de "revístase".

Por las razones anteriores se impone cambiar el título del proyecto por el siguiente: "por la cual se expiden normas sobre Régimen Departamental y se dictan otras disposiciones".

En atención a lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 16/75 "por la cual se dictan algunas normas sobre Régimen Departamental y Municipal" con el pliego de modificaciones que adjunto.

Señores Senadores,

Rafael Caicedo Espinosa.

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto quedará así:

"por la cual se expiden normas sobre Régimen Departamental y Municipal y se dictan otras disposiciones".

El artículo 1º del proyecto quedará así:

Artículo 1º "Los Gobernadores, Alcaldes, Contralores y demás funcionarios o empleados departamentales y municipales que fueren sancionados con destitución o por segunda vez con suspensión, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por faltas disciplinarias cometidas en ejercicio o con ocasión de sus funciones, quedarán además inhabilitados para desempeñar cualquier cargo oficial y para ser elegidos a corporaciones de elección popular por un término de dos a cinco años que señalará aquella entidad, contado a partir de la fecha en que se haga efectiva la sanción o se desvinculen del servicio.

Cuando al dictarse la providencia que impone la sanción, el funcionario o empleado se hallare desvinculado del servicio, las sanciones de destitución o suspensión se anotarán en su hoja de vida y esta última se convertirá en multa equivalente al sueldo que de haberse hecho efectiva la suspensión hubiere dejado de devengar.

Parágrafo. Los Diputados, los Consejeros Intendenciales y Comisarios y los Concejales que en ejercicio o con ocasión de sus funciones cometieren faltas de carácter disciplinario, quedarán sometidos a las inhabilidades establecidas en este

artículo, por el tiempo que fije la Procuraduría General, previa la averiguación administrativa correspondiente".

Para artículo 2º el siguiente:

Artículo 2º "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1º a los funcionarios y empleados a que se refiere el mismo artículo 1º y al personal administrativo del Congreso se les aplicarán las normas sobre vigilancia y régimen disciplinario vigentes para los de la Administración Nacional".

Para artículo 3º el siguiente:

Artículo 3º "Para efecto de lo dispuesto en el Título III del Código Penal, con excepción de lo previsto en el artículo 180 del mismo estatuto, los Diputados, los Consejeros Intendenciales y Comisarios y los Concejales se asimilan a funcionarios públicos".

Para artículo 4º, el 4º del proyecto modificado así:

Artículo 4º "Los funcionarios con período, elegido por las Asambleas y los Concejos que desempeñen el cargo en propiedad, no podrán ser removidos durante el período respectivo sino a solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de autoridad judicial, con las formalidades legales".

Parágrafo. A solicitud del Ministerio Público o de los interesados, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decretará la suspensión provisional y la nulidad de los actos contrarios a lo aquí dispuesto, y si condenare en perjuicios a la respectiva entidad departamental o municipal, ésta podrá repetir contra los Diputados o Concejales que hubiesen aprobado tales actos, quienes responderán solidariamente".

Para artículo 5º el artículo 3º del proyecto, modificado así:

Artículo 5º "Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes que no presenten oportunamente a la respectiva corporación el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos, incurrirán en causal de mala conducta sancionable conforme a esta ley".

Para artículo 6º, el 2º del proyecto, modificado así:

Artículo 6º "A partir del año de 1977 el período de los Contralores Departamentales comenzará el 1º de enero y las Asambleas lo elegirán durante las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente anteriores a la iniciación de aquél".

Iniciado un período sin que se haya realizado la correspondiente elección, ésta se hará tan pronto como fuere posible, pero solo para el resto del período en curso".

Parágrafo transitorio. "Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta a los funcionarios elegidos en propiedad con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quienes no podrán ser reemplazados antes del 1º de julio de 1977 sino en caso de presentarse vacancia en el respectivo cargo".

Para artículo 7º el siguiente artículo nuevo:

Artículo 7º "Los Revisores Fiscales de las Empresas de Teléfonos, Acueducto y Alcantarillado y Energía Eléctrica, deberán ser contadores públicos juramentados y serán de libre nombramiento y remoción del Contador del Distrito Especial".

Para artículo 8º el siguiente artículo nuevo:

Artículo 8º "Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley para que previo el estudio y elaboración de un proyecto por una comisión de expertos designados por el Gobierno de la que formará parte además de dos Senadores y dos Representantes elegidos por las respectivas Comisiones Primera de cada Cámara, expida un Código de Régimen Político y Administrativo que sustituya la Ley 4ª de 1913 y las normas que la adicionan y modifican".

Para artículo 9º el 5º del proyecto que dice:

Artículo 9º "Esta ley regirá a partir de su sanción y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias".

Bogotá, D. E., noviembre 7 de 1975.

Rafael Caicedo Espinosa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 45 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Octava Constitucional:

Me fue adjudicado el proyecto de la referencia con el objeto de rendir ponencia para segundo debate del mismo, lo que hago dentro del término que me fue conferido. De él es autor el muy distinguido e ilustre Senador por el Chocó doctor Jorge Tadeo Lozano.

Considero esta iniciativa de inmensa trascendencia, no solo porque con ella se trata de favorecer a una gran región colombiana, sino también porque dada la circunstancia de estar el Chocó situado geográficamente entre dos mares y tener parte de su territorio como frontera con la República de Panamá, implica en todos los órdenes grandes beneficios para el país.

Estas condiciones especialísimas nos colocan a nosotros ante unos aspectos de suma responsabilidad frente a la iniciativa. Por eso considero indispensable estudiarla, aun cuando fuese en forma lacónica por medio de esta ponencia, tanto en el aspecto de la conveniencia como por las razones de constitucionalidad que la iniciativa conlleva.

Conveniencia del proyecto

Por medio de esta iniciativa nos creamos el convencimiento de que con ella se trata de formar un estatuto a todas luces serio y de alta significación para el futuro del Departamento del Chocó. El, es verdad, es una región de suma importancia para la economía misma del país. Su potencial de riqueza oculto aún, le coloca en una situación de especialísimo privilegio. El solo hecho de estar bañado su territorio por las aguas del Pacífico, es suficiente para establecer las magníficas condiciones que afloran para el desarrollo de una voluminosa industria de tipo ictiológico. Naturalmente que esto implica grandes compromisos en el orden de la soberanía nacional, la que para desventura nuestra se encuentra totalmente desgarnecida y con posibilidades de sorpresas desagradables ya en el próximo o remoto futuro.

El Chocó, es, además, inmensamente rico en recursos naturales tanto renovables como no renovables. Es rico en oro y platino, pero qué paradoja: mientras el choacoano se muere de inanición y conserva un colonial panorama de analfabetismo e insalubridad, el oro y el platino sirve para llenar las arcas de naciones poderosas y ricas que nos explotan inmisericordemente.

Es rico en maderas y también en aguas que hoy forman grandes reservas para que algún día tendrán que convertirse en grandes fuentes de abastecimiento y generación hidroeléctrica, elemento éste fundamental para el desarrollo de cualquier actividad que reclame el mundo contemporáneo.

No podríamos dejar de mencionar, igualmente, quienes amamos a Colombia y quisiéramos verla convertida en una verdadera fuente de riqueza para todos los colombianos, la magnífica coyuntura que ofrece esa fracción de la República con la posibilidad de construir un gran canal interoceánico de tanto o mejor servicio para el mundo que el propio canal de Panamá, dadas las exigencias que a diario se acrecientan en las diferentes multinacionales.

Hechas las anteriores manifestaciones de simpatía que son el producto de afecto patriótico, considero que los ilustres compatriotas choacoanos no han de sentirse afectados en su orgullo, si a renglón seguido nos permitimos presentar otra cara de la medalla. La escalofriante situación de pobreza en que se debaten sus gentes. Pocos son los poblados de esa fértil tierra a los cuales pueda decirse que disponen de los más indispensables elementos de servicio público; carecen de acueducto y de alcantarillado; de luz eléctrica, de teléfonos y de todo lo que se relaciona con los elementos indispensables de quienes aspiran vivir en comunidad de acuerdo con las exigencias del mundo moderno. No tienen colegios ni escuelas suficientes para darle cabida a la ilustración de una raza que ha demostrado, desde los propios albores de su formación, gran capacidad para servir a Colombia como el que más. Lástima que no se esté aprovechando al máximo grado el talento de esas gentes, con la creación de universidades para darle cabida a quienes por mil títulos tienen derecho a ello. No hay hospitales como tampoco puestos de salud lo suficientemente dotados para atender las cotidianas necesidades. Sólo el vigor de la raza y la connaturalización ambiental, evitan la destrucción total del aspecto humano que convive en el Chocó.

Es doloroso afirmar todo lo anterior, pero es cierto que el Estado ha tratado al Chocó como a la cenicienta colombiana. El proceso histórico-político nos indica, de manera infamante, cómo a las vísperas de elecciones abundan las promesas, de las que luego se olvidan, al conseguir lo deseado. Para el Gobierno del Frente Nacional parece que el Chocó soamente existe como filón de explotación electoral.

En términos porcentuales, ninguna región fue tan pródiga y sumisa como el Chocó para respaldar con sus votos a los candidatos del sistema. Pero en la misma proporción, en sentido negativo, el sistema mantuvo olvidado a tan respetable conglomerado social, quien permanentemente clama por la elevación de su dignidad y que ahora, con esta iniciativa, debería modificar la situación que estamos denunciando.

Con buen juicio, como venimos anotando, el Senador Jorge Tadeo Lozano, en procura de aplicarle justos correctivos a las situaciones angustiosas en que se debaten los habitantes del Chocó, ha traído a la consideración del Congreso el proyecto de ley que comentamos. Desde el punto de vista de su conveniencia, la iniciativa es impecable y digna del mayor encomio, mereciendo el amplio respaldo de los Senadores.

Por las consideraciones expuestas me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 45 de 1974, originario del Senado de la República, "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que crea la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó".

Vuestra comisión,

Saúl Charris de la Hoz,
Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1975

por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de racionalizar y hacer más eficaz la prestación de los servicios de las entidades descentralizadas nacionales en el Departamento del Chocó, estas funcionarán integradas a Regionales Sectoriales, así: Regional del Sector Agropecuario, Regional del Sector Salud, Regional del Sector Educativo, Regional del Sector Desarrollo y Obras Públicas y Regional del Sector Minas y Energía.

Parágrafo. Las Regionales Sectoriales de que trata el presente artículo constituyen apenas un replanteamiento coordinado del funcionamiento de las entidades descentralizadas en el Departamento del Chocó.

Artículo 2º Las Regionales estarán integradas así:

1º La Regional del Sector Agropecuario por: Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto de Mercadeo Agropecuario, Empresa Colombiana de Productos Veterinarios e Instituto de Meteorología e Hidrología.

2º La Regional del Sector Salud por: Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Caja Nacional de Previsión, Servicio de Salud del Chocó, Instituto Nacional de Fomento Municipal, Instituto Nacional de Salud e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3º La Regional del Sector Educativo por: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Instituto Colombiano de Cultura, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Instituto Nacional de Aprendizaje, SENA.

4º La Regional del Sector Desarrollo y Obras Públicas por: Instituto de Fomento Industrial, Corporación Nacional de Turismo de Colombia, Distrito de Obras Públicas, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, Instituto de Crédito Territorial, Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Instituto Nacional de Transporte, Empresa Puertos de Colombia y Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

5º La Regional del Sector Minas y Energía por: Empresa Colombiana de Petróleos, Empresa Colombiana de Minas, Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras e Instituto Colombiano de Energía Eléctrica y Zona Minera del Chocó.

Artículo 3º Cada Regional Sectorial tendrá un Comité de Trabajo local que funcionará en la ciudad de Quibdó, integrado así:

a) El Director o Gerente de la respectiva Regional Sectorial, quien lo presidirá;

b) Un delegado del Presidente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

c) El Jefe de Sección o representante de cada uno de los Institutos, Empresas o Corporaciones que integren la respectiva Regional Sectorial.

Artículo 4º Son funciones de los Comités de Trabajo Sectorial, en armonía con las establecidas en leyes especiales para cada entidad descentralizada, las siguientes:

a) Coordinar los objetivos y gestiones de cada Sector.

b) Aprobar los programas que deberá desarrollar cada Regional Sectorial dentro del Chocó.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, reglamentará la forma como operarán las Regionales Sectoriales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, en los aspectos administrativos, presupuestal, fiscal y técnico, y les precisará, armonizará y relacionará, interna y externamente, sus funciones.

Artículo 6º A partir de la vigencia de la presente ley la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, creará mediante Decreto-ley número 760 de 1968, estará integrada así:

a) Por el Gobernador del Departamento del Chocó, quien la presidirá.

b) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Agropecuario.

c) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Salud.

d) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Educativo.

e) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Desarrollo y Obras Públicas.

f) Por el Director o Gerente de la Regional del Sector Minas y Energía.

g) Por dos representantes del Presidente de la República.

Artículo 7º Además de las funciones señaladas en el Decreto-ley 760 de 1968, la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó tendrá las siguientes:

a) Reglamentar la Administración de la Corporación fijando los sistemas más apropiados, y creando o suprimiendo los cargos y remuneraciones que exija la buena marcha de la Corporación.

b) Estudiar y aprobar el presupuesto de la Corporación.

c) Autorizar los traslados presupuestales que le proponga el Presidente de la Corporación.

d) Autorizar previamente al Presidente de la Corporación para adquirir compromisos cuyo valor sea superior a cien mil pesos moneda corriente (\$ 100.000.00) M/C.

e) Coordinar la gestión de las Regionales Sectoriales de las Entidades Descentralizadas de carácter nacional.

f) Promover y canalizar el crédito público y privado dentro del Departamento del Chocó.

g) Participar en las Sociedades Mixtas y Corporaciones que crea convenientes, estimular su constitución y apoyar su funcionamiento.

h) Las demás que se le señalen en esta ley o en el reglamento.

Artículo 8º El Presidente de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 9º (nuevo) La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó estará adscrita al Departamento Nacional de Planeación para todos los efectos legales.

Artículo 10. Suprimanse las limitaciones que en materia de delegaciones previas establece el Decreto-ley 760 de 1968 respecto de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, y en consecuencia tal entidad podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, ejercer cualquiera de sus funciones legales y reglamentarias sin aquella condición.

Artículo 11. Está ley rige desde su sanción.

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Jorge Tadeo Lozano.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente del Senado, señores Senadores:

La Comisión Octava del Senado tuvo a bien nombrarme como ponente para segundo debate del proyecto de la re-

ferencia presentado por el Senador del Chocó doctor Jorge Tadeo Lozano.

Considero esta iniciativa de inmensa trascendencia, no solo porque con ella se trata de favorecer a una gran región colombiana, sino también porque dada la circunstancia de estar el Chocó situado geográficamente entre dos mares y tener parte de su territorio como frontera con la República de Panamá, implica en todos los órdenes grandes beneficios para el país.

Estas condiciones especialísimas nos colocan a nosotros ante unos aspectos de suma responsabilidad frente a la iniciativa. Por eso consideramos indispensable estudiarla, aun cuando fuese en forma lacónica por medio de esta ponencia, en el aspecto de la conveniencia.

Conveniencia del proyecto.

Por medio de esta iniciativa nos creamos el convencimiento de que con ella se trata de formar un estatuto a todas luces serio y de alta significación para el futuro del Departamento del Chocó. El, es verdad, es una región de suma importancia para la economía misma del país. Su potencial de riqueza oculto aún, la coloca en una situación de especialísimo privilegio. El solo hecho de estar bañado su territorio por las aguas del Pacífico, es suficiente para establecer las magníficas condiciones que afloran para el desarrollo de una voluminosa industria de tipo ictiológico. Naturalmente que esto implica grandes compromisos en el orden de la soberanía nacional, la que para desventura nuestra se encuentra totalmente desgarnecida y con posibilidades de sorpresas desagradables ya en el próximo o remoto futuro.

El Chocó, es, además, inmensamente rico en recursos naturales tanto renovables como no renovables. Es rico en oro y platino, pero qué paradoja: mientras el choacoano se muere de inanición y conserva un colonial panorama de analfabetismo e insalubridad, el oro y el platino sirve para llenar las arcas de naciones poderosas y ricas que lo explotan inmisericordemente.

Es rico en maderas y también en aguas que hoy forman grandes reservas pero que algún día tendrán que convertirse en grandes fuentes de abastecimiento y generación hidroeléctrica, elemento éste fundamental para el desarrollo de cualquier actividad que reclame el mundo contemporáneo.

No podríamos dejar de mencionar igualmente, quienes amamos a Colombia y quisiéramos verla convertida en una verdadera fuente de riqueza para todos los colombianos, la magnífica coyuntura que ofrece esa fracción de la República con la posibilidad de construir un gran canal interoceánico de tanto o mejor servicio para el mundo que el propio Canal de Panamá, dadas las exigencias que a diario se acrecientan en las diferentes actividades multinacionales.

Hechas las anteriores manifestaciones de simpatía que son el producto de afecto patriótico, consideramos que los ilustres compatriotas choacoanos no han de sentirse afectados en su orgullo, si a renglón seguido nos permitimos presentar la otra cara de la medalla: la escalofriante situación de pobreza en que se debaten sus gentes. Pocos son los poblados de esa fértil tierra de los cuales pueda decirse que disponen de los más indispensables elementos de servicios públicos; carecen de acueducto y de alcantarillado; de luz eléctrica, de teléfonos y de todo lo que se relaciona con los elementos indispensables de quienes aspiran a vivir en comunidad de acuerdo con las exigencias del mundo moderno. No tiene colegios ni escuelas suficientes para darle cabida a la ilustración de una raza que ha demostrado, desde los propios albores de su formación, gran capacidad para servir a Colombia como la que más. No hay hospitales suficientes como tampoco puestos de salud adecuadamente dotados para atender las cotidianas necesidades. Solo el vigor de la raza y la connaturalización ambiental, evitan la destrucción total del aspecto humano que convive en el Chocó.

Con buen juicio, como lo venimos anotando, el Senador Jorge Tadeo Lozano, en procura de aplicarle justos correctivos a las situaciones angustiosas en que se debaten los habitantes del Chocó, ha traído a la consideración del Congreso, el proyecto de ley que comentamos. Desde el punto de vista de su conveniencia, la iniciativa es impecable y digna del mayor encomio, mereciendo el amplio respaldo de los Senadores.

El proyecto de ley del Senador Lozano tiene a hacer más racional la prestación de los servicios públicos a cargo de los Institutos Descentralizados actualmente existentes en el país a nivel nacional y con agencias en el Departamento del Chocó. Según el espíritu de la propuesta no hay creación de nuevos cargos ni erogaciones adicionales por razón del replanteamiento funcional que se hace de las entidades descentralizadas de la Nación, lo cual significa que en ningún modo el gasto público se vea afectado por la iniciativa.

Como los presupuestos son proyectados y ejecutados desde la sede principal es natural que con la integración a que se refiere este proyecto se disminuyan las partidas para el Chocó en provecho de los Departamentos sedes. Es un hecho que con esta integración las regionales sectoriales se van a producir recortes en los gastos de funcionamiento de los establecimientos descentralizados que concurrirán a cada sector, evitándose también la duplicidad de funciones en algunas zonas administrativas y técnicas.

Como complemento indispensable este proyecto incluye una reorganización de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, modificando el Decreto-ley número 160 de 1968, en los aspectos a que el se refiere.

La Comisión Octava del Senado hizo un exhaustivo estudio de este proyecto y le introdujo algunas modificaciones. En mérito de las anteriores razones, me permito proponer: Dese segundo debate al proyecto de ley número 45 de 1975, originario del Senado de la República "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación, en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto 760 que creó la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó".

Atentamente,

Mario S. Vivas,
Ponente.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 56 de 1975 (Cámara de Representantes número 13 de 1975), "por la cual se aprueban la Constitución, el Convenio y demás Acuerdos de la Unión Postal Universal, con sus Protocolos Finales y Reglamento de Ejecución, firmados en la ciudad de Viena, Austria, el día 10 de julio de 1964"

Honorables Senadores:

Tengo el honor de informar al honorable Senado, en calidad de ponente para el segundo debate, sobre el proyecto de ley número 56 de 1975, originario de la honorable Cámara de Representantes, luego de su aprobación en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional de esta alta corporación.

Creada en 1875, la Unión Postal Universal, que actualmente congrega más de 150 Estados Miembros, es la más antigua y universal de las organizaciones internacionales.

Son organismos de la Unión —UPU— el Congreso, las Conferencias Administrativas, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Facultativo de Estudios Postales, las Comisiones Especiales y la Oficina Internacional. Esta última, con sede en Suiza, está a cargo del Director General y cuenta con el auspicio y la vigilancia del Gobierno de la Conferencia Helvética, siendo el órgano de enlace, información y consulta de las Administraciones Postales de los diversos países Miembros.

En desarrollo de sus importantísimas deliberaciones, el XV Congreso de la Unión Postal, reunido en Viena, en 1964, adoptó, con intervención de la delegación de Colombia, fundamentales disposiciones, a saber: Constitución, Convenio y Acuerdos adicionales, que incluyen: Reglamento General, Protocolos Finales y Reglamentos de Ejecución. Los pertinentes instrumentos fueron firmados por la delegación de Colombia el día 10 de julio de 1964, en la ciudad de Viena, Austria, pero tratándose de asunto de tanta monta inexplicablemente se había omitido la necesaria aprobación por el Congreso de Colombia.

Las decisiones adoptadas por el XV Congreso de la Unión Postal Universal, de que trata este proyecto de ley, modifican en parte y actualizan acuerdos tomados durante el XIV Congreso reunido en la ciudad de Ottawa, Canadá, en el mes de octubre de 1957, los cuales fueron aprobados por el Congreso de Colombia por medio de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1962, y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno Nacional el 10 de abril subsiguiente.

De otro lado, el Congreso Nacional impartió su aprobación, mediante la Ley 61 de 1973, a las actas del XVI Congreso de la Unión Postal, reunido en Tokio en 1969. Paradójicamente no se había ocupado de los acuerdos tomados por el anterior Congreso, el XV, reunido cinco años antes. Naturalmente fue rechazado el depósito de la ratificación de las actas de Tokio de 1969, por no haber aún el país ratificado los acuerdos del Congreso anterior, el XV reunido en Viena, de que trata el presente proyecto de ley.

Huelga ponderar la importancia que para el país tiene su vinculación a la benemérita Unión Postal Universal, que es un organismo internacional de amplísimo prestigio y tan sana constitución que ha sobrevivido durante un siglo superando toda suerte de contingencias, sin demeritar su influjo en medio de las incontables vicisitudes por las que ha pasado el mundo en los últimos 100 años. Invaluable ha sido su intervención para incrementar y facilitar las comunicaciones entre los pueblos y, a través de ellas, propiciar la colaboración internacional en todos los aspectos, mediante el eficaz funcionamiento de los servicios postales en el orbe entero.

Al abrigo de la filosofía que inspira la Unión Postal Universal, y gracias a sus mecanismos y eficiente organización, Colombia pudo llevar en todo tiempo sus correos, con amplia libertad, seguridad y prontitud a todos los lugares y recibir del mismo modo los que se le envían desde los más diversos confines de la tierra.

Resulta, pues, de suma urgencia, dar aprobación a los acuerdos del citado XV Congreso de la UPU, reunido en Viena en 1964, y, en consecuencia, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se aprueban la Constitución, el Convenio y demás Acuerdos de la Unión Postal Universal, con sus Protocolos Finales y Reglamento de Ejecución, firmados en la ciudad de Viena, Austria, el día 10 de julio de 1964".

Vuestra comisión,

José Vicente Sánchez,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, noviembre 12 de 1975.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Antonio Bayona Ortiz.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 53, "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales y se dictan otras disposiciones".

Señores Senadores:

En mi calidad de ponente del proyecto de ley a que me refiero anteriormente, por designación que me hizo la honorable Comisión Séptima del Senado, procedo a rendir la correspondiente ponencia para segundo debate de dicho proyecto, en los términos siguientes:

Este proyecto de ley tiene dos aspectos diferentes: El inciso del artículo primero hace una interpretación por vía de autoridad del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto que el párrafo único de este mismo artículo primero, introduce una modificación al mismo artículo 65 cita-

do, consistente en disponer que el patrono que pague, por lo menos el 75% de lo debido al trabajador, en los términos de dicha disposición laboral, tiene derecho a que la sanción legal allí señalada, sufra una rebaja proporcional a lo pagado.

El artículo segundo del proyecto determina cuál es la norma legal interpretada por vía de autoridad y cuál la modificada por el presente proyecto de ley.

El artículo tercero y último del proyecto, determina desde cuándo debe entrar a regir esta ley.

Considerado el presente proyecto de ley en la Comisión Séptima Constitucional del Senado, fue aprobado en primer debate, atendiendo, entre otras, las razones concretadas en la respectiva exposición de motivos y en la ponencia para primer debate, las cuales razones estimo importante sintetizarlas así ante el honorable Senado:

a) Puede interpretarse la ley por vía de autoridad como se propone en este proyecto de ley, pero esa interpretación corresponde hacerla únicamente al legislador, tal como lo establece claramente el artículo 25 del Código Civil, y esta interpretación de la ley es obligatoria y de forzosa aceptación, pues tiene consecuencias fundamentales, ya que de acuerdo con el artículo 14 del mismo Código Civil, la norma interpretativa se considera incorporada al texto de la norma interpretada. Lo anterior no obsta para que las sentencias que se hayan dictado de conformidad con la disposición legal interpretada y que estén ejecutoriadas, no sufran ninguna consecuencia aunque estén en total oposición a la interpretación por vía de autoridad;

b) Para que pueda hacerse la interpretación legal por vía de autoridad, el legislador debe tener muy en cuenta que la norma legal interpretativa solo debe ser eso, esto es, simplemente interpretativa, porque si esta última ley llena vacíos o establece nuevas disposiciones, ya no se trata de una ley de ese tipo: sino de una ordinaria que modifica, deroga o subderoga total o parcialmente la ley vigente. En el presente caso, el inciso del artículo primero de este proyecto solamente aclara por vía de interpretación, un aspecto oscuro del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en contra de la interpretación jurisprudencial;

c) En realidad, este proyecto de ley en su inciso primero, se limita a hacer una interpretación por vía de autoridad del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo al determinar que no debe tenerse en cuenta la buena o mala fe del patrono, que no verifica el pago a que hace referencia la norma legal interpretada, sino que el solo hecho del no pago de lo debido en los términos señalados por la norma laboral, origina la sanción allí determinada.

Se hace necesaria esta interpretación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por vía de autoridad, por cuanto que la jurisprudencia laboral del país, sin aparente base firme en la norma legal contemplada, ha establecido que se requiere para sancionar al patrono que incurre en el incumplimiento de no pagar al término del contrato de trabajo, lo debido a su trabajador, que exista de su parte mala fe. Esta interpretación jurisprudencial desfiguró el sentido original del artículo interpretado y conduce a amplias discusiones sobre aspectos no tanto subjetivos del obligado al pago, despojando así a dicha norma legal de su poder coercitivo y al trabajador disminuyéndole el beneficio, que se estableció por este artículo;

d) La modificación a que se refiere el párrafo del artículo primero del proyecto, tiende a suavizar la sanción legal señalada para quien incumpla esta norma legal por cualquiera de las causas allí determinadas, en el sentido de que el patrono que haya pagado oportunamente una cantidad equivalente al 75% de lo debido, como mínimo, tiene derecho a una rebaja proporcional a lo pagado, lo que considero que es justo. Por lo brevemente anotado, estimo, que el presente proyecto de ley debe sufrir el segundo debate reglamentario y por tal causa, respetuosamente, propongo lo siguiente:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 53, "por la cual se interpretan por vía de autoridad algunas normas laborales y se dictan otras disposiciones".

Señores Senadores, atentamente,

Marco Aurelio Hormiga L.,
Ponente.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., 17 de noviembre de 1975.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión,

Francisco Yezid Triana.

El Vicepresidente,

Roberto Ocampo Alvarez.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 85, "por la cual se dictan unas disposiciones sobre pensiones de jubilación".

Señores Senadores:

Procedo a rendir la correspondiente ponencia sobre el proyecto de ley a que me refiero antes, en los siguientes términos:

Consta el presente proyecto de tres artículos, el primero de los cuales, inciso primero, dispone que puede acumularse, para efectos de la jubilación oficial, los servicios docentes universitarios en establecimientos públicos o privados, al servicio prestado en cualquiera de las Ramas del Poder Público. El párrafo único establece que debe entenderse, para efectos de la jubilación oficial, el año de servicio en la docencia en dichos establecimientos oficiales o privados, tomándose como tal al correspondiente año lectivo, cualquiera que sea el número de horas semanales trabajadas. El artículo segundo modifica el artículo primero de la Ley 42 de 1933, en el sentido de ordenar que como pensión de jubilación se pagará el sueldo correspondiente a un mes, para

quienes cumplan una edad de 70 años y hayan prestado 15 años de servicios. El artículo tercero del proyecto dispone en este sentido queda modificado el artículo primero de la Ley 42 de 1933.

Estimo que el proyecto en consideración va a actualizar la jubilación del personal docente de los establecimientos universitarios públicos y privados; prestación social que fue reglamentada por la Ley 42 de 1933. Dicha Ley 42, en su artículo primero, dispuso que los profesores que hubiesen cumplido 70 años de edad y hubieren prestado 15 años de servicios, tenían derecho a una pensión vitalicia de jubilación correspondiente al 80% del sueldo devengado y que era pagadera por el erario público.

El proyecto en consideración, en su artículo primero, dispone que el servicio en la docencia en estos establecimientos universitarios, puede acumularse al servicio prestado en cualquiera de las Ramas del Poder Público. Esta es una innovación de importancia, porque con anterioridad no existía la posibilidad legal de hacer dicha acumulación. Igualmente, se aumenta la pensión de jubilación para estos servidores de la docencia universitaria a una mesada completa, medida igualmente justa.

El párrafo único del artículo primero merece consideración especial por cuanto establece que para los efectos de la jubilación a que se refiere este proyecto, debe computarse como año de servicio el correspondiente al año lectivo, cualquiera que sean las horas trabajadas. No me parece equitativo disponer en forma general que el tiempo de servicio docente sea el año lectivo cuando se toman en cuenta cualquier número de horas de trabajo, porque se encontrarían en desigualdad quienes dedican el mayor número de horas de trabajo a la docencia, desempeñando varias cátedras y numerosas horas diarias, frente a quien regenta una cátedra con bajo número de horas. Esta causa me induce a proponer a la honorable Comisión VII que debe fijarse un mínimo de horas mensual laboradas, mínimo que yo señalo en 36 horas mensuales, quedando excluidos del derecho que se consagra por esta ley, los profesores que no lleguen a este mínimo de horas.

Por otra parte, no obstante encontrarme en total acuerdo con el inciso del artículo primero, propongo un cambio en su redacción, empleando los mismos términos allí contenidos.

Para concretar las ideas anteriormente expuestas, presento para consideración de la Comisión, adjunto a la presente ponencia, el correspondiente pliego de modificaciones, para que sea considerado al discutirse este proyecto de ley.

Por lo anteriormente anotado, muy respetuosamente me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 85, "por la cual se dictan unas disposiciones sobre pensiones de jubilación", con el pliego de modificaciones adjunto.

Señores Senadores, atentamente,

Marco Aurelio Hormiga L.,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Señores Senadores:

Me permito poner a vuestra consideración el siguiente pliego de modificaciones al articulado del proyecto anotado anteriormente:

El artículo primero, inciso primero, quedará así:
Para efectos de la jubilación oficial, puede acumularse el servicio de la docencia universitaria en establecimientos públicos o privados autorizados para expedir títulos académicos, al servicio prestado en cualquiera de las Ramas del Poder Público.

Para párrafo único del artículo primero del proyecto, se adaptará el siguiente:

Para efectos de la jubilación oficial, en todos los campos, se entiende por año de servicio en la docencia, el del correspondiente año lectivo, siempre que las horas laboradas en cada año lectivo no sean inferiores a 36 horas mensuales.

Señores Senadores, atentamente,

Marco Aurelio Hormiga L.,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 31 Cámara y 121 Senado de 1975, "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Con la urgencia que el caso requiere vengo a rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 31 Cámara y 121 Senado originario del Gobierno: "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

El proyecto aludido apenas fue aprobado en segundo debate por la Cámara en pleno en su sesión del 13 de los corrientes y acaba de llegar a la consideración del honorable Senado. Presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Botero Montoya, fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 1º de septiembre del presente año. Tuvo, pues, ésta el tiempo y la oportunidad de estudiar la iniciativa gubernamental y de hacerle los reparos y modificaciones que consideró oportunos, garantías de que no gozó esta Comisión y no tendrá el Senado en pleno, ya que si no se expide esta ley en oportunidad estaríamos colocados frente a la dictadura fiscal, pues los un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) cuya emisión se autoriza por esta ley, como títulos de deuda interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" están destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional sometido por

el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal de 1976.

En tales condiciones y considerando que la no expedición de esta ley o su retardo en convertirla en realidad jurídica podría ocasionar gravísimos males al ordenamiento fiscal del país por la multitud de dificultades que ello ocasionaría al Gobierno, nos vemos en el caso de dejar nuestra encendida protesta por la costumbre ya inveterada en el parlamento de colocar al Senado en situaciones como ésta, en las cuales no puede siquiera detenerse a meditar sobre iniciativas que fueran duramente criticadas en el pasado y que hoy se presentan como la única manera de resolver situaciones fiscales apremiantes.

Con sujeción a las normas constitucionales vigentes el ponente del proyecto en la Cámara optó por la modificación del mismo en el sentido de que la autorización solicitada por el Gobierno en el artículo 6º del proyecto no podía ser conferida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sino al Gobierno Nacional acomodándose a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, que es de forzosa aplicación en estos casos. Agregando, igualmente, que dicha autorización al Gobierno es para modificar las características de los Bonos de Desarrollo Económico "emitidos y no colocados".

Ante la urgencia de expedir, pues, la presente norma legal y la imposibilidad en que nos encontramos para hacer un análisis concienzudo sobre nuestra deuda pública interna y externa y sobre los nuevos compromisos, en cuanto ellos vayan a ser destinados en realidad "a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto", nos vemos ante la única alternativa que nos queda, como ya digimos arriba, la de proponerlos:

"Dese primer debate al proyecto de ley número 31 Cámara y 121 Senado de 1975, por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

Honorables Senadores,

Vuestra comisión,

Jaime Zapata Ramírez, Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

Senado de la República - Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre diez y ocho (18) de mil novecientos setenta y cinco (1975). En la fecha fue presentada en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo Nizo, Secretario Comisión Tercera Senado de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente,
Honorables Senadores:

Cumplo con el deber reglamentario de rendir el informe correspondiente sobre el proyecto de ley "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'". Este proyecto, que fue presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes el 29 de agosto de 1975, fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la misma el 1º de septiembre retropróximo y considerado por ésta el 4 de noviembre pasado, recibió segundo debate en la Cámara plena en la sesión del 13 de noviembre de este año.

Llegó, pues, en momentos en que la Comisión Tercera Constitucional del Senado no tenía cómo realizar un estudio siquiera ligero de las propuestas en él contenidas, razón por la cual el suscrito ponente se vio en la necesidad de solicitar de sus colegas un voto de confianza al Gobierno votándolo sin mayor estudio, pues sin la expedición de él se haría imposible sacar en el Senado en pleno el proyecto de presupuesto nacional para la vigencia próxima, pues allí están incorporados los un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000.00) de los bonos, de acuerdo con el reparto realizado entre las siguientes unidades administrativas, así:

Financiamiento de la inversión con Bonos de Desarrollo Económico en el Presupuesto de 1976, por unidades administrativas:

Presidencia	10.000.000.00
Planeación	7.000.000.00
Estadística	5.000.000.00
Servicio Civil	5.000.000.00
Seguridad	33.000.000.00
Aeronáutica	12.000.000.00
Gobierno	30.000.000.00
Relaciones Exteriores	61.500.000.00
Justicia	16.500.000.00
Hacienda y Crédito Público	203.200.000.00
Defensa	251.500.000.00
Policía Nacional	196.000.000.00
Agricultura	270.000.000.00
Trabajo	212.300.000.00
Salud	2.000.000.00
Desarrollo	185.000.000.00
Minas y Energía	
Educación	
Comunicaciones	
Obras Públicas	
Total	\$ 1.500.000.000.00

Colocada, pues, la Comisión ante tal urgencia, optó por aprobar sin detenido estudio y sin ninguna modificación el proyecto, pues consideró que al no expedir el presente estatuto podría ocasionar gravísimos males al ordenamiento fiscal de la Nación. No es la primera vez en que el Senado se ve colocado por la honorable Cámara en situaciones como esta por lo cual es necesario dejar sentada una vez más nuestra protesta.

Frente al plazo de horas que tenemos para expedir el proyecto de presupuesto, nos vemos forzados a solicitarle al Se-

nado en pleno que otorgue su aprobación a este proyecto para no someter al país a las gravísimas dificultades que crearía una dictadura fiscal.

En consecuencia nos permitimos proponerlos:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 31, Cámara y 121 Senado, de 1975, por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

Honorables Senadores, vuestra comisión,

Jaime Zapata Ramírez,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre diez y ocho (18) de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión III,

Jaime Zapata Ramírez.

El Secretario de la Comisión III,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 137 de 1974, "por la cual se reglamenta el contrato de algunos trabajadores tabacaleros".

Honorables Senadores:

Se me ha pasado para estudio el proyecto de ley número 137 de 1974, "por la cual se reglamenta el contrato de algunos trabajadores tabacaleros", originario de la honorable Cámara, en donde fue aprobado después de sufrir los debates reglamentarios.

El artículo 1º de dicho proyecto establece que tienen derecho a la pensión de jubilación, después de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos de trabajo, y cualquiera sea la edad, los trabajadores que prestan sus servicios en la industria tabacalera.

En el artículo 2º se expresa que "se presume rompimiento unilateral del contrato de trabajo, por culpa del patrono, cuando éste se niega a contratar al trabajador sin justa causa para ello, después de haber laborado durante una cosecha.

Dice la exposición de motivos, entre otras cosas, que el Decreto 617 de 1954 en su artículo décimo, estableció un régimen especial para los operadores de radio, cable o similares, quienes tienen derecho a pensión de jubilación después de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, sin atender a su edad. Y agrega que, como para los trabajadores del tabaco no hay protección y sufren continuamente de la llamada tabacosis, es necesario establecer la presunción de despido injusto, cuando no se opere el reenganche, después de finalizado el tiempo que los patronos vienen llamando impróximamente cosecha.

Después de estudiar cuidadosamente el proyecto, debo expresar que lo encuentro inconveniente, dadas las siguientes razones:

Establecer una jubilación después de quince (15) años de trabajo —continuo o discontinuo— y cualquiera sea la edad, es un verdadero privilegio en favor de un gremio y por causas que en forma alguna se justifican. Porque si es cierto que en unas pocas, muy pocas actividades, se establece la jubilación después de veinte (20) años de servicio y cualquiera sea la edad, ello se debe a la calidad de un trabajo que en realidad afecte la salud en forma notoria, lo que no ocurre con los trabajadores del tabaco.

Se afirma que es de común ocurrencia la enfermedad llamada tabacosis, pero parece que no es tan frecuente ni tan general. El Seguro Social, en respuesta a una consulta que formulé, expresa en el oficio número CNS-480 de este año, y el cual agregó lo siguiente: "Se denomina tabacosis a la intoxicación producida por un polvo que se desprende de las hojas secas del tabaco y que afecta principalmente las vías respiratorias, y que la mayor exposición al riesgo existe en las zonas de cultivo del tabaco y en los centros de transformación del mismo, como son Santander y la Costa Atlántica, zonas de cultivos y de transformación Medellín y Bogotá, en donde existen las principales fábricas".

Termina el oficio diciendo que desde la iniciación de la cobertura del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (1º de junio de 1965) entre los afiliados al Seguro Social, solamente se ha presentado un caso de tabacosis, en un trabajador de una fábrica de cigarrillos. Demuestra esto que en realidad la enfermedad no es tan frecuente como se dice.

Si se jubilara a los trabajadores del tabaco a los quince (15) años de servicio, cualquiera sea la edad y por tiempo continuo o discontinuo, tendríamos que hacer extensivo, en tiempo más o menos corto, el mismo privilegio a los trabajadores del campo, que por cosechas se emplean en la recolección de café, de papa, de arroz, etc., actividades todas en las cuales se ocupan muchos brazos, pero solamente en la cosecha.

La recolección de café, por ejemplo, produce enfermedades tropicales que afectan más frecuente y gravemente la salud de los trabajadores que cualquiera otra actividad en el campo.

Y ahora, cuando se habla de elevar la edad para tener derecho a la jubilación, precisamente porque el índice de supervivencia ha aumentado y porque las condiciones del país exigen que se vaya aumentando dicha edad, para que no llegue un momento en que la población pasiva resulte ser superior a la activa, un proyecto como el que nos ocupa resulta de la mayor inconveniencia e inoportunidad.

Se dice que algunas compañías contratan la cláusula de reserva y no la indemnización por despido injusto que consagró el Decreto 2351 de 1965 —no el 2352— lo que demuestra que el Ministerio no ha vigilado a los trabajadores de esta industria. No existiendo, como no existe, la cláusula de reserva, es lógico que es a los trabajadores a quienes corresponde acudir

a las autoridades para que hagan respetar sus derechos o para hacerlos efectivos ante la justicia, si fuere necesario.

Y no parece razonable exigir a un patrono que ocupa por un tiempo determinado a un trabajador, que pague el tiempo en el cual no lo necesita y siendo que dicho trabajador puede ocuparse, y de hecho se ocupa, en otras actividades. El Código Laboral, en su artículo 26, autoriza que un mismo trabajador pueda celebrar contratos de trabajo con dos o más patronos, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicio en favor de uno solo. Por eso, en el caso que nos ocupa, el trabajador labora un tiempo, cuando se presenta la cosecha de tabaco, y el otro tiempo en labores completamente distintas. Y el Decreto 2351, en su artículo 6º, establece como causales para finalizar el contrato, la terminación de la obra o labor contratada.

De suerte que en el Código Sustantivo del Trabajo está prevista y regulada la situación de trabajadores que como los tabacaleros, los recolectores de café, de arroz, etc., desempeñan sus labores mediante un contrato, aun sea verbal, cuya duración está determinada por la naturaleza de la labor contratada, y conforme a ello se les paga las prestaciones, indemnizaciones y lo demás que es de rigor según la ley laboral, incluyendo el pago de cuotas al Seguro Social.

Por lo expuesto me permito proponer:
Por inconveniente e inoportuno, archívese el proyecto de ley "por la cual se reglamenta el contrato de algunos trabajadores tabacaleros".

Roberto Ocampo Alvarez.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1975

por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar el Segundo Centenario de la fundación del Municipio de Miraflores en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia conmemorará con obras de beneficio social el Segundo Centenario de la fundación del Municipio de Miraflores, en el Departamento de Boyacá, el diez de enero de 1978.

Artículo 2º Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar la efemérides patria correspondiente a los doscientos años de la fundación de Miraflores, como reconocimiento a su gran aporte en la formación de la nacionalidad, mediante la avanzada civilización aborigen, su participación decisiva en la Revolución de los Comuneros, la Guerra de Independencia, las guerras civiles, las contiendas políticas, la laboriosidad de sus agricultores, ganaderos y de sus profesionales, entre los que se encuentran los Presidentes de la República Santos Acosta y Sergio Camargo.

Artículo 3º En uso de las autorizaciones otorgadas por el Congreso, el Gobierno Nacional hará las inversiones indicadas en el artículo siguiente y las que el Gobierno considere necesarias para el progreso de la ciudad de Miraflores y de la región que ha venido configurando su importancia, tamandola como epicentro de ella.

Artículo 4º Las principales obras autorizadas por la presente ley son las siguientes:

- Construcción, ampliación y dotación de escuelas de todas las veredas \$ 5.000.000.00.
- Construcción de Carreteras Veredales \$ 2.000.000.00.
- Adquisición de bulldózer, motoniveladora, cargador, cuatro (4) volquetas, carretillas, herramientas, con destino a las obras públicas y caminos veredales de los municipios del Valle de Lengupá \$ 8.000.000.00.
- Ampliación del Colegio Sergio Camargo, Biblioteca Pública, Estadio Municipal y Piscina \$ 10.000.000.00.
- Terminación de la Plaza de Mercado, construcción de locales y servicios públicos \$ 2.000.000.00.
- Ancianato y Sala Cuna \$ 5.000.000.00.
- Ampliación del acueducto, alcantarillado y arreglo de calles \$ 5.000.000.00.
- Para la construcción de un parque de recreación decorado con las estatuas de Santos Acosta y Sergio Camargo que llevará el nombre de Segundo Centenario \$ 2.000.000.00.

Artículo 5º Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para financiar la electrificación rural de Miraflores y del Valle de Lengupá, aportando el 75% de los costos. El Ministerio de Minas y Energía incluirá anualmente en el Presupuesto Nacional las partidas que demanden los contratos celebrados entre los Municipios o las Juntas de Acción Comunal con la Electricidad de Boyacá.

Parágrafo. Hacen parte del Valle del Lengupá los siguientes Municipios: Miraflores, Rondón, Zetaquirá, Berbeo, San Eduardo, Páez y Campohermoso.

Artículo 6º Otórganse autorizaciones al Gobierno Nacional para pavimentar la carretera nacional Tunja-Miraflores pasando por Rondón.

Artículo 7º La construcción y dotación de escuelas y la ampliación del Colegio Sergio Camargo, se harán por intermedio del ICCE. La construcción de carreteras por medio de Caminos Vecinales y las demás obras como lo determine o delegue el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 8º El Ministerio de Hacienda incluirá en el Presupuesto Nacional las partidas de que tratan los artículos anteriores, en el mismo año en que se imparta su aprobación.

Artículo 9º Autorízase al Concejo Municipal de Miraflores para nombrar una Junta que coordine la celebración del Segundo Centenario de la fundación del Municipio.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción. Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el Senador,

Edmundo Quevedo Forero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

al proyecto de ley número ... "por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar el Segundo Centenario de la fundación del Municipio de Miraflores en el Departamento de Boyacá.

La fundación.

Don José María Campuzano y Lánz, Corregidor y Justicia Mayor de la ciudad de Tunja, dio vida civil y administrativa a la Parroquia de San Joaquín de Miraflores, con el nombramiento del primer Alcalde, posesionado el diez de enero de 1778.

En la parte resolutive dice textualmente la providencia: "Al Cabildo Justicia y Regimiento de esta ciudad hago saber como superioridad del Excelentísimo señor Virrey de este Reyno se me tiene conferida facultad para confirmación de los empleos de la república del distrito de mi jurisdicción en los sujetos de su nominación. Y para cuanto en los foráneos de esta ciudad consta la facultad en el respectivo expediente por decreto de veinte, veinticinco y veintiocho de noviembre y diecinueve de diciembre de este año. En esta virtud teniendo presente la acta celebrada en este cabildo en ocho de noviembre citado, por la que constan propuestos los sujetos que puedan obtener los empleos de alcaldes pedáneos de esta jurisdicción el año que entra de setenta y ocho del corriente de elegir y nombrar por alcalde pedáneo de la Parroquia de Miraflores y Zetaquirá a don Francisco Antonio Mendoza bajo las prevenciones dispuestas. Por tanto y a que mande librar el presente usando las facultades que se me han sido conferidas. Desde luego en nombre de nuestro Rey elijo y nombro por consiguiente apruebo y confirmo por tal alcalde pedáneo para dicho año setenta y ocho de la citada parroquia al nominado Francisco Antonio Mendoza; por lo que ordeno y mando al referido cabildo".

Después de los trámites de rigor la posesión del primer alcalde fue aprobada el 10 de enero de 1778, desde cuya fecha comienza la vida civil del Municipio de Miraflores. (Archivo Colonial de la Academia Boyacense de Historia, Tomo 1778).

Los aborígenes.

Los agricultores aborígenes de la región del Lengupá se destacaron por las variedades de algodón y de maíz que cultivaron. Con la industrialización de la variedad de Algodón Lengupá lograron vestir con sus afamadas mantas no solamente al pueblo chibcha sino a muchas otras tribus.

La industria casera de hilar, teñir y tejer el algodón se prolongó durante la Colonia, y en la República estos cultivos fueron la base de la organización de la primera industria en Samacá.

Los Comuneros.

El mayor aporte a la revolución de los Comuneros lo dio en la Provincia de Tunja, la región del Lengupá. Los líderes de Miraflores pasaron por las regiones de Oriente y Márquez reclutando el mayor número de insurgentes para protestar contra los impuestos en el levantamiento popular que se congregó en Zipaquirá después de su iniciación en El Socorro. Formadas las capitulaciones, los Comuneros, presintiendo la venganza y represión del gobierno español, fueron a refugiarse al Valle del Lengupá. Dirigentes como Juan Francisco Berbeo a pesar de haber accedido a las exigencias del Arzobispo Virrey, tuvieron que irse a vivir a aquella comunidad de patriotas que supo defenderse en su atrincheramiento de cordilleras.

El nombre del Jefe Comunero lo perpetúa un Municipio del Lengupá que se llama Berbeo.

La Independencia.

Los Comuneros y sus descendientes demostraron su espíritu revolucionario mediante la preparación de los ejércitos patriotas que se sumaron al ejército Libertador en Tunja para reforzar las tropas de Bolívar diezadas en Pantano de Vargas, asegurando el triunfo del Puente de Boyacá. En los archivos de la Academia Boyacense de Historia está la lista de los líderes sobresalientes.

Como un reconocimiento a los patriotas venezolanos que organizaron eficazmente la Campaña Libertadora dos pueblos de la región llevan los apellidos del General Páez y del Coronel Juan José Rondón.

Zetaquirá el poblado más antiguo del Lengupá conservó el nombre aborígen (Ciudad de las culebras). San Eduardo lleva el nombre del más eminente obispo de Tunja: (Eduardo Maldonado Calvo). Campohermoso conserva el nombre español que dieron al paraje los primeros conquistadores.

La República.

El carácter, la defensa de los ideales, de las tradiciones, prendieron en el siglo pasado la hoguera de las luchas políticas. La Política y la guerra encontraron el mejor ambiente en Lengupá con líderes tan importantes como Santos Acosta y Sergio Camargo.

Miraflores es una ciudad líder de las guerras y de las guerrillas. Su consistencia ideológica merece el respeto de todos los colombianos. En esta etapa de crisis política, de convivencia y evolución nadie puede desconocerle a las gentes de Miraflores los atributos de su valor, dignidad y servicios con papel preponderante en la configuración de la nacionalidad.

La acción que le correspondió a Miraflores en el desarrollo del proceso histórico que luchó con Los Comuneros, en la Independencia, en las guerras civiles, en las contiendas políticas, merece una retribución nacional con obras de servicio social. Boyacá está llena de placas conmemorativas debatiéndose entre la miseria y las necesidades.

Comprueban los servicios al país prestados por Miraflores, la Presidencia de la República de Colombia de sus dos preclaros hijos: Santos Acosta y Sergio Camargo.

Sergio Camargo.

Nació en Firavitoba (Boyacá) pero la mayor parte de su vida transcurrió en Miraflores donde tuvo su hogar, su familia, sus propiedades, su campo de acción. Fue Ministro de Guerra.

En 1877 asumió la Presidencia de la República. Por su gran cultura el gobierno colombiano lo distinguió como Ministro Plenipotenciario en Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia, Venezuela, Ecuador. También fue Presidente del Estado Soberano de Boyacá.

Santos Acosta.

Médico, político 1828-1901.

Diputado en 1852.

Fue cabeza visible de la revolución de 1860.

En ausencia de Santos Gutiérrez desempeñó la Presidencia de la República. Creó en su mandato la Universidad Nacional.

También ocupó los Ministerios de Gobierno y de Guerra. Ganó la Batalla de Garrapata.

Datos Geográficos.

El primer caserío de San Joaquín de Miraflores, fue erigido en el vecindario de Zetaquirá, en tierras del Cacique Zuna, por don Joaquín Acosta Berbeo.

En la administración eclesiástica se le otorgó el título de Parroquia en 1744.

En 1778 nació a la vida civil con el nombramiento del primer Alcalde don Francisco Antonio Mendoza.

Miraflores se localiza a los 5 grados 12 minutos de latitud norte y 73 grados 09 minutos de longitud al Oeste de Greenwich.

Está situado a 1720 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura media 19 grados centígrados.

Dista de Tunja 94 kilómetros.

El área municipal es de 220 kilómetros cuadrados.

Limita por el Norte con Zetaquirá y Berbeo; al Oriente con Berbeo, San Eduardo y Páez; al Sur con Campohermoso; por el Occidente con Garagoa y Chinavita.

Tiene dos climas: frío y templado. El primero con 140 kilómetros cuadrados y el segundo con 80 kilómetros cuadrados. Riegan sus tierras los ríos Lengupá, Rusa y Tunjita.

Pertenece a la Arquidiócesis y Distrito Judicial de Tunja y a la Circunscripción Electoral de Boyacá. Es cabecera de Circuito Notarial y de Registro.

Su economía depende de la agricultura y ganadería, sobresalen los cultivos de café, caña de azúcar, fique y maíz.

Edmundo Quevedo Forero.
Senador.

Senado de la República, Secretaría General. Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 112/75 "por la cual se otorgan autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar el segundo centenario de la fundación del Municipio de Miraflores en el Departamento de Boyacá". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria el día 5 de los corrientes por el honorable Senador Edmundo Quevedo Forero. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente,

Edmundo López Gómez.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 27 DE 1975.

por el cual se reforma el artículo 79 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El inciso primero del artículo 79 de la Constitución Nacional quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. También el Contralor General de la República podrá presentar proyectos de ley que tengan relación con la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración.

Este acto legislativo regirá desde su promulgación. Presentado a consideración del honorable Senado por el suscrito Senador por la Circunscripción Electoral de Górdoba.

Edmundo López Gómez

Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

A la ilustrada consideración de ustedes me permito presentar el proyecto de acto legislativo reformatorio del artículo 79 de la Constitución Nacional, cuya finalidad es la de extender la iniciativa de presentar proyectos de ley — hoy atribuida exclusivamente a los miembros de las Cámaras y a los Ministros del Despacho — al Contralor General de la República, pero solo en cuanto a las materias que tengan que ver con las funciones de la Contraloría General de la República, esto es, que se refieran a la

"vigilancia de la gestión fiscal de la Administración". (Artículo 59 de la Constitución Nacional).

Es inquestionable, distinguidos colegas, que el proceso de normalización administrativa no puede cumplirse cabalmente sin que existan los procedimientos de control adecuados para ejercer la atribución que nuestra ley de leyes le encarga a nuestro máximo organismo de vigilancia fiscal. Por ello, tiene razón el actual Contralor General de la República, doctor Aníbal Martínez Zuleta, al considerar que si el Contralor tiene la delicada responsabilidad de vigilar la Administración debe tener al mismo tiempo la iniciativa fiscal o la competencia para proponer a las Cámaras proyectos que tengan que ver, se repite, con las atribuciones que le confiere nuestra Constitución Nacional.

He considerado de mucha importancia la inquietud expresada en forma reiterada por el actual Contralor General, pero si faltaren argumentos bastaría considerar que la iniciativa legislativa, en materia de vigilancia fiscal, no deben tenerla con carácter excluyente los miembros de las Cámaras y los Ministros del Despacho, porque estos últimos, por ejemplo, son funcionarios cuya gestión está sometida a la vigilancia de la Contraloría General de la República y no está bien — por razones de conveniencia general — que empleados sometidos a control fiscal sean quienes puedan promover leyes referentes a la vigilancia de sus actos y en cambio, quien por mandato de la Constitución Nacional ejerce tales funciones, no puede presentar reformas, enmiendas, etc., al sistema fiscal vigente. Ni siquiera las Cámaras, señores Senadores, están excluidas de la vigilancia del Contralor General de la República, pues es bien sabido que el manejo de su presupuesto de gastos se hace con intervención del Auditor de la Contraloría. En fin, lo que se propone conviene a los intereses generales y al proceso de tecnificación de la Contraloría.

Honorable Senadores,

Edmundo López Gómez

Bogotá, D. E., noviembre 4 de 1975.

Senado de la República - Secretaría General
Sección de Leyes

Bogotá, noviembre 7 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 27 de 1975, "por el cual se reforma el artículo 79 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria del día 6 de los corrientes, por el honorable Senador Edmundo López Gómez. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, octubre 30 de 1975

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase,

El Presidente, Edmundo López Gómez

El Secretario General, Amaury Guerrero

PROYECTO DE LEY NUMERO 3/75

por la cual se traslada el descanso laboral de los días festivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El descanso laboral de los días festivos admitidos por la ley que no caigan en lunes, se trasladará al lunes siguiente a dicho festivo. Si dicho lunes es festivo, se trasladará al martes siguiente.

Las prestaciones y derechos que origina el trabajo de los días festivos se reconocerán con relación al día de descanso. Exceptúanse de la anterior disposición, el 1º de enero, el viernes santo, 1º de mayo, el 20 de julio, el 7 de agosto y el 25 de diciembre.

Parágrafo. Cuando el día festivo caiga en día domingo al respectivo descanso también se trasladará al siguiente lunes.

Artículo segundo. Esta ley rige desde su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Senado de la República Comisión VII Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 29 de octubre de 1975.

En los anteriores términos fue aprobado por la Comisión el presente proyecto de ley.

El Presidente de la Comisión,

Francisco Yezid Triana.

El Vicepresidente,

Roberto Ocampo Alvarez.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MIERCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

-Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Votación del articulado del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 14 (Cámara 1975) "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno y se reglamenta el levantamiento de la inmunidad parlamentaria". Ponente para segundo debate el honorable Representante Carlos H. Morales. Autor del proyecto el honorable Representante Isaias Muñoz Acosta.

V

Proyecto de ley número 67 (Cámara 1975) "por la cual se modifica el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Abraham Ali Escobar. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 7 (Cámara 1975) "por el cual se dictan unas normas sobre vendedores ambulantes". Ponente para segundo debate el honorable Representante Abraham Ali Escobar. Autor del proyecto el honorable Representante Armando Rico Avendaño.

Proyecto de ley número 89 (Cámara 1975) "por la cual se aprueba la conservación de la flora y de la fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, firmado en Bogotá el 20 de junio de 1973". Ponente para segundo debate el honorable Representante Edgar Zuluaga Pineda. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 72 (Cámara) (Senado 33 de 1975) "por la cual se honra la memoria del distinguido jurista doctor José Hernández Arbeláez". Ponente para segundo debate el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli. Autor del proyecto el honorable Senador Diego Uribe Vargas.

Proyecto de ley número 92 (Cámara 1975) "por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá el 22 de mayo de 1974". Ponente para segundo debate el honorable Representante Héctor Charry Samper. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 90 (Cámara 1975) "por la cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía OLADE". Ponente para segundo debate el honorable Representante Olivo Torres Mojica. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre y el señor Ministro de Minas y Energía doctor Juan José Turbay.

Proyecto de ley número 146 (Cámara) Senado 88 de 1974 por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1969)". Ponente para segundo debate el honorable Representante Julio César Pernía. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 88 (Cámara 1975) "por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India". Ponente para segundo debate el honorable Representante Fernando Sanclemente Molina. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre.

VI

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 159.

A los señores Ministros de Gobierno, doctor Cornelio Reyes y de Defensa Nacional General Abraham Varón Varón Valencia. Promotora la honorable Representante Gabriela Zuleta Alvarez.

C u e s t i o n a r i o :

- 1) Cuáles son las consignas que tiene impartidas el Gobierno a sus agentes del poder civil y militar, ante los asentamientos humanos que forman los tugurios en las ciudades.
- 2) Qué canales de comprobación posee el Gobierno para establecer que las informaciones emanadas de las autoridades menores se ciñen a la verdad, cuando se trata de problemas relacionados con los asentamientos tuguriales, en predios abandonados e improductivos, y las ocupaciones de terrenos rurales ociosos.
- 3) Si el Gobierno tiene formulado el principio de que no hay delitos de opinión, por qué las autoridades menores proceden a derogar, discrecionalmente, ese principio cuando cometen actos y formulan declaraciones contrarias al pensamiento del señor Presidente de la República.

Presentada a consideración de la honorable Cámara de Representantes por la honorable Representante,

Gabriela Zuleta.

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

Tinocco Bossa Eduardo.
Tole Lis Juan.
Torres Mojica Olivo.
Ucros García Jaime.
Uribe de Gutiérrez Ligia.
Urueta Velilla Victor.
Vargas Ramírez Enrique.
Velásquez Salazar Ernesto.
Vélez de Vélez Cecilia.
Villar Borda Luis.
Vinasco Luis Alfonso.
Zuluaga Pineda Edgar.

La Secretaría informa que hay quórum para deliberar y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

En el transcurso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Acosta David Silvio.
Ali Escobar Abraham.
Archibald Manuel Alvaro.
Avila Mora Humberto.
Barjuch Martínez Hernando.
Berdugo Berdugo Hernán.
Bernal Segura Alvaro.
Betancur González Alberto.
Bolaños Rogerio.
Botero Ochoa José Fernando.
Bustos Anaya Elisain.
Cardozo Camacho Santiago.
Carrillo Jorge.
Cortés Vargas Rafael.
Cuevas Tulio.
Charry Samper Héctor.
De la Ossa Olivera Francisco.
De la Espriella Alfonso.
De Montejo Consuelo.
Díaz Delgado Jesús María.
Duarte Alemán Gustavo.
Echeverri Correa Héctor.
Escruceria Samuel Alberto.
Fernández Sandoval Heraclio.
Fonseca Galán Eduardo.
Fonseca de Ramírez Alegría.
Flórez Jaramillo Ricardo.
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
Franco Pinzón Pedro.
García de Montoya Lucelly.
Guerra Serna Bernardo.
Guerra Tulena Julio César.
Gutiérrez Arroyo Germán.
Hoyos Castaño Roberto.
Hurtado Hernando.
Izquierdo Dávila Antonio.
Jaramillo Botero Alberto.
Jaramillo Zuluaga Octavio.
Jattin Francisco José.
Jiménez Gómez Jesús.
López Bejarano Jesús.
Lorduy Lorduy Luis.
Lozano Simonelli Fabio.
Lleras de Zuleta Consuelo.
Madero Forero Luis Francisco.
Mojica Márquez Jorge.
Montúfar Erazo Eduardo.
Morales Ballesteros Norberto.
Morales Carlos H.
Muñoz Acosta Isaias.
Muñoz Piedrahita Santiago.
Murillo Sánchez Reyes.
Ortiz Perdomo José Joaquín.
Oviedo López Augusto.
Páez Espitia Efraim.
Peralta Barrera Napoleón.
Perna Blanco Pedro H.
Pernía Julio César.
Ramírez Rojas Jaime.
Rengifo Rengifo Miguel.
Restrepo Jorge Alonso.
Rivera Millán Guillermo.
Rodríguez Peña Wilfrido.
Sánchez Ojeda Arcesio.
Sánchez Palau Isaac.
Sanclemente Molina Fernando.
Sedano González Jorge.
Serpa Uribe Horacio.
Serrano Silva Luis Vicente.
Smit López Arnoldo.
Soto Cabrera Hugo.
Tribin Piedrahita Adriano.
Turbay Turbay Hernando.
Valencia López Ignacio.
Velasco V. Omar Henry.
Vélez Arroyave José Roberto.
Villota Delgado Carlos.
Yepes Alzate Omar.
Yepes Santos Fernando.
Zapata Isaza Gilberto.
Zuleta Alvarez Gabriela.
Zuluaga Herrera Juan.
Zúñiga Díaz Tiberio.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Abello Roca Antonio.
Carbonell Abel Francisco.
Córdoba Yela José Ignacio.
Cuervo Vallejo José A.
Fonseca Siosi Cristóbal.
Franky de Franky Bettyna.
Franco Burgos Joaquín.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
Gómez Pérez Magola.
González Caicedo Ernesto.
Guerrero Urrutia Victor.
Hernández Héctor Horacio.
Herrera Rodríguez Alejandro.

ACTA DE LA SESION DEL DIA MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1975

PRÉSIDENCIA DE LOS HH. RR. SANTOFIMIO B., MONSALVE A. Y BOSSA L.

I

Siendo las diecisiete horas y treinta minutos, la Presidencia ordena llamar a lista y a ella contestan los siguientes honorables Representantes:

Arango Jaramillo Daniel.
Arango Múnera Luis Guillermo.
Arcila Luis Angel.
Avendaño Gonzalo.
Ayora Moreno Carlos.
Bossá López Simón.
Caicedo Gómez Jaime.
Cardona Hoyos José.
Carriazo Ealo Isaias.
Coll Salazar Guillermo.
Chávez Echeverry Jaime.
Dávila Barreneche Alvaro.
De Gómez Hernández Lina.
Díaz Cabrera Daniel.

**CITACIONES A LOS SEÑORES
MINISTROS DEL DESPACHO**

Miércoles 19 de noviembre. Proposición número 159. Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional. Promotora: honorable Representante Gabriela Zuleta Alvarez.
Miércoles 26 de noviembre. Proposición número 152. Ministro de Obras Públicas. Promotor: honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza.

Eastman Vélez Jorge Mario.
Fernández de Castro Joaquín.
Figueroa Carlos Hernando.
Forero Benavides Abelardo.
Forero Castellanos Rafael.
Fuentes Noguera Francisco.
Giraldo Miguel.
Goenaga Oñoro Pedro.
González José Ignacio.
Grisales Grisales Samuel.
Guerrero Porras Raúl.
Guevara Herrera Edmundo.
Gutiérrez Ocampo Manuel.
Henriquez Emiliani Miguel.
Lemos Simmonds Carlos.
López Mendoza Ciro E.
Mendoza Torres Alvaro.
Monsalve Arango Luis E.
Muñoz Suescún Horacio.
Muskus Vergara José Vicente.
Name Terán José.
Namen Fraija Camilo.
Ocampo Ospina Guillermo.
Orozco Fandiño Juan Manuel.
Ortega José Ramón.
Osorio Gómez José Liborio.
Parra Montoya Guido.
Payares de la Hoz Juan N.
Pinedo Vidal Miguel.
Pulido Medina Guillermo.
Pupo Pupo Edgardo.
Ramírez Gutiérrez Humberto.
Revelo H. Francisco Javier.
Rico Avendaño Armando.
Salazar Ramírez Gilberto.
Samper Ricardo.
Sánchez Cárdenas Eugenio.
Santofimio Botero Alberto.
Sotelo Luis Carlos.

Jaime González Euclides.
Jaramillo Giraldo José.
Jaramillo Gómez William.
Londoño Uribe Ignacio.
Mejía Gómez Carlos.
Murgas Arzuaga Jaime.
Piedra Carlos Roberto.
Ramírez Osorio Ricardo.
Rodríguez Muñoz Urbano.
Santamaría Dávila Miguel.
Tarud H. Moisés.
Trijos González Blasteyo.
Valencia Jaramillo Jorge.

II

Una vez conformado el quórum decisorio, la Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión anterior (jueves 13 de noviembre, publicada en Anales número 82); y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III

Con fecha 14 de noviembre de 1975, ocupó nuevamente su curul el honorable Representante Antonio Abello Roca, principal, en reemplazo del honorable Representante Alfonso Chewing, suplente, por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

Con fecha 18 de noviembre de 1975, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Hernando Hurtado, suplente, quien reemplaza al honorable Representante Gilberto Vieira W., principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Guillermo Rivera Millán, principal, quien reemplaza al honorable Representante Carlos Ariel García Arcila, suplente, por la Circunscripción Electoral de Risaralda.

En la fecha, la Presidencia recibe el juramento legal al honorable Representante Augusto Oviedo López, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Manuel Ignacio Collazos, suplente, por la Circunscripción Electoral del Tolima.

IV

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta de los documentos que a continuación se insertan:

Comunicación del Ministro de Gobierno.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1975.

Señor doctor
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Apreciado doctor Laguado:

En relación con su atenta carta del 5 de noviembre en que se transcribe un cuestionario presentado por el señor Representante José Segundo Herrera sobre diversos hechos que se denuncian en la población de Pivijay, Departamento del Magdalena, me he dirigido al señor Gobernador de ese Departamento para que me rinda un informe sobre los hechos mencionados.

Una vez conocido este informe, tendré el mayor agrado en remitirlo a la honorable Cámara de Representantes. Con sentimientos de especial consideración y aprecio,

Cornelio Reyes,
Ministro de Gobierno.

Ponencias para primero y segundo debates.
Proyecto de ley número 15 de 1975 y Ley 33 de 1975 que se publicarán en próximas ediciones.

V

Asimismo, la Secretaría informa que en la fecha han sido presentados a la consideración de la Cámara tres proyectos de ley, a saber:

Proyecto de ley número 135 (1975), "por la cual se dictan normas penales para protección del consumidor y del comercio y se modifica el artículo 416 del Código Penal". Autor, el honorable Representante Alberto Santofimio Botero.

Proyecto de ley número 136 (1975), "por la cual se aprueban unos contratos". Autor, el señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes.

Proyecto de ley número 137 (1975), "por la cual se modifican unas disposiciones relativas al impuesto sobre las ventas". Autor, el honorable Representante Fernando Sanclemente Molina.

VI

Con la petición de que sea insertada en el Acta, los honorables Representantes Napoleón Peralta Barrera y Alvaro Bernal Segura dejan la siguiente constancia:

Constancia número 87

"El Tiempo" noviembre 16/75 domingo, página 3-A

Demandan contrato con Lingüístico de Verano

Por Ismael E. Arenas.

El convenio celebrado entre el gobierno y el Instituto Lingüístico de Verano en el año de 1962 es nulo, la Nación no está obligada a cumplirlo y su personal en Colombia no puede continuar disfrutando de prerrogativas, privilegios y exenciones de toda índole que aparecen estipulados en el contrato.

Así lo afirma el Ministerio Público del país a través de la demanda entablada ayer por el fiscal del Consejo de Estado, jurista Gilberto Gartner Posada, quien solicita de la corporación se pronuncie, mediante sentencia definitiva, de acuerdo con lo alegado.

El representante de la sociedad sostiene que el convenio adolece de vicios de fondo que lo invalidan y agrega que "el Gobierno incurrió en vicio de consentimiento por error de hecho", pues creyó contratar con una entidad de tipo científico, pero lo hizo "con una organización dedicada a la difusión de un credo religioso, lo que ha tenido muy serias consecuencias".

La querrela de nulidad fue presentada en la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se la situará procesalmente hasta la sentencia definitiva.

El convenio administrativo fue celebrado el 21 de febrero de 1962 entre el Ministro de Gobierno de ese entonces y el Summer Institute of Linguistics Inc, y en la actualidad está representado por el señor William G. Wyman.

El ILV se comprometió a desarrollar, en combinación con la División de Asuntos Indígenas, un programa de investigación entre grupos indígenas con los siguientes objetivos: estudio de cada lengua, análisis del sistema fonético y morfológico, recopilación de vocabulario, comparación de lenguas aborígenes y su catalogación, acopio de datos antropológicos y culturales, confección de documentos fotográficos sobre aspectos raciales, vestuario, viviendas, enseres e industrias.

Igualmente, el ILV se comprometió a la prestación de servicios como intérpretes, organización de cursos de capacitación lingüística para grupos de maestros, preparación de cartillas en los idiomas aborígenes y bilingües para facilitar el aprendizaje del idioma oficial, traducción de textos a los idiomas indígenas y al mejoramiento social, económico, cívico, moral y sanitario de los indígenas con quienes el Instituto establece contacto.

A su vez el gobierno se obligó, como contraprestaciones, a entregar oficinas equipadas en Bogotá, gestiones necesarias para la inmigración libre de depósito y la permanencia de los investigadores, permiso para el uso de aviones y helicópteros para el transporte, proporcionar el combustible necesario para el transporte por tierra y aire y el uso de los aeropuertos sin costo alguno. Igualmente, se le autorizó para importaciones libres de derecho de aduana, de equipos radioemisores y radioreceptores y otros instrumentos similares necesarios y propiciar la colaboración entre las Misiones Católica y el ILV para que las Misiones cuenten con los servicios técnicos que pueda proporcionarles el mismo Instituto.

El fiscal Gilberto Gartner Posada, a nombre del Ministerio Público, sostiene que el convenio está afectado de nulidad por las siguientes razones:

"Fue aprobado por el Presidente de la República previo concepto del Consejo de Ministros, el día 5 de mayo de 1962. No fue previamente autorizado por el Congreso Nacional, ni se lo sometió a su aprobación posterior.

Al contratar, el Instituto Lingüístico de Verano no tenía personería jurídica reconocida en Colombia, ni representante legal debidamente acreditado.

En el texto del contrato no fueron incluidas cláusulas de obligatoria estipulación tratándose de un contrato administrativo celebrado con persona extranjera, de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Tales son las cláusulas de caducidad contempladas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo, y la de la renuncia por parte de la persona extranjera a la reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, conforme al artículo 42 del Código Fiscal.

El Gobierno incurrió en un vicio del consentimiento por error de hecho, al cual fue inducido mediante dolo del Instituto Lingüístico de Verano, cuando creyendo contratar con una entidad de tipo científico, contrató con una organización dedicada a la difusión de un credo religioso, lo que ha tenido muy serias consecuencias durante el desarrollo del convenio, ya que el Instituto Lingüístico de Verano dedicó sus esfuerzos primordialmente a labores proselitistas.

Presentada por: los Representantes,

Napoleón Peralta Barrera, Alvaro Bernal Segura.

La corporación aprueba las siguientes proposiciones, presentadas por quienes las suscriben:

Proposición número 167

La Cámara de Representantes se asocia complacida a la justa distinción que el Gobierno Nacional ha hecho en la persona del eminente educador tolimense Alejandro Santamaría Velandía, al otorgarle la condecoración Medalla de Oro Camilo Torres en primera categoría.

La Cámara exalta los méritos y virtudes del señor Santamaría quien a través de largos años ha prestado valiosos y destacados servicios a la causa de la educación y la cultura y a la capacitación de varias generaciones de tolimenses.

Transcribese en nota de estilo al señor Alejandro Santamaría Velandía.

Alberto Santofimio Botero

Proposición número 168

La honorable Cámara de Representantes, en su sesión de la fecha, se asocia al duelo que embarga a la ciudad de Cartagena, con motivo de la muerte del eminente hombre público, señor Héctor Barbosa Avendaño.

El señor Héctor Barbosa Avendaño desempeñó con altura importantes cargos públicos dentro del campo del cooperativismo sindical, para bien de la ciudad de Cartagena y el Departamento de Bolívar.

Transcribese en nota de estilo a los familiares del extinto en la ciudad de Cartagena y publíquese en los Anales del Congreso.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos parlamentarios,

Miguel Henríquez Emiliani, Eduardo Tinoco Bossa, Abraham Alf Escobar, Alvaro Edmundo Mendoza, Simón Bossa López y una firma ilegible.

Bogotá, noviembre 18 de 1975.

Proposición número 169

La Cámara de Representantes lamenta el fallecimiento de la señora Zoila Rosa Escobar de González, dama de esclarecidas virtudes y genuina representante de la egregia tradición antioqueña.

Al mismo tiempo expresa al señor doctor José Ignacio González E., miembro muy distinguido de esta corporación, su sincera condolencia por tan infausto deceso.

Copia en nota de estilo se hará llegar al honorable Representante José Ignacio González y demás familiares de la extinta.

Jorge Valencia J., Guido Parra Montoya, Ligia Uribe de Gutiérrez, Horacio Muñoz Suescún, Carlos Ayora Moreno, Alberto Betancourt González, Bernardo Guerra Serna, María Victoria Maya, Alegría Fonseca de R., Edgar Zuluaga Pineda, Cecilia Vélez de Vélez, José Roberto Vélez, Roberto Hoyos Castaño, Jorge Alonso Restrepo y Luis G. Arango Múnera.

Proposición número 170

La Cámara de Representantes se asocia complacida a los diez (10) años de funcionamiento de la asociación para el desarrollo del Tolima, institución que ha venido cumpliendo una eficaz y valiosa labor de descubrimiento de los problemas y las soluciones vitales relativas a desarrollo y progreso del Departamento del Tolima.

La Cámara exalta la tarea realizada con empeño y devoción tolimista por esa asociación y particularmente a su actual Presidente doctor Eduardo de León, quien con tenacidad, patriotismo y denuedo ha orientado las fecundas actividades cumplidas por el importante grupo de dirigentes cívicos que en torno a la asociación se agrupan y luchan por su engrandecimiento.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito parlamentario, Alberto Santofimio Botero, Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Proposición número 171.

La Cámara de Representantes deplora la temprana desaparición del doctor Valerio Isaza Londoño, ocurrida en el día de hoy en la ciudad de Medellín. El doctor Isaza Londoño, distinguido abogado y dirigente conservador, fue Presidente de la Asamblea Departamental de Antioquia, se destacó en el campo deportivo, especialmente como impulsor y directivo del equipo "Atlético Nacional" y sobresalió, asimismo, en el campo de la publicidad. Fue permanente su espíritu cívico, que se tradujo en numerosas campañas en beneficio de la ciudad de Medellín, de Sonsón, su tierra natal, y, en general, del Departamento de Antioquia.

Copia de la presente, en nota de estilo, será entregada a su familia por una comisión de esta corporación.

Transcribese al honorable Concejo Municipal de la ciudad de Sonsón (Antioquia).

Dada en Bogotá, a los diez y ocho (18) días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Luis Emilio Monsalve Arango, Jorge Alonso Restrepo, Cecilia Vélez de Vélez, Bernardo Guerra Serna, Roberto Hoyos Castaño, Carlos Ayora Moreno, Luis Guillermo Arango Múnera, Horacio Muñoz Suescún, Alberto Betancourt González, Edgar Zuluaga Pineda, Guido Parra Montoya, José Aníbal Cuervo V., Ligia Uribe de Gutiérrez, José Ignacio González F.

VII

Proyectos de ley para segundo debate:

En desarrollo de este punto del orden del día, es leída la ponencia para segundo debate del honorable Representante Carlos H. Morales, quien estudio en la Comisión Primera el proyecto de ley número 1-Cámara (1975), "por la cual se reorganiza la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, se señalan sus funciones, se establece el procedimiento interno y se reglamenta el levantamiento de la inmundidad parlamentaria". Y puesta en consideración la proposición con que termina el informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto, es leído su articulado y sometido éste a discusión, hace uso de la palabra el honorable Representante Alvaro Bernal Segura, quien observa que, si bien con la iniciativa se busca beneficiar la eficacia de la Comisión de Acusaciones, es conveniente reestudiar la composición de la misma, pues considera que el número de cinco miembros es muy reducido. Sobre el particular, indica que le parece correcto que los miembros de la Comisión sean especializados en Derecho Penal, pero como queda establecido el número de sus integrantes va a dificultar su conformación, como sucede con la Comisión del Plan, en virtud de que no se garantiza la representación de los diferentes grupos políticos, particularmente de la oposición. Finalmente, solicita se dé una explicación acerca del criterio con que se va a escoger a los miembros de la Comisión y de si se va a dar representación a la Alianza Nacional Popular.

Interviene el honorable Representante Jaime Ucrós García para anotar que lamentablemente no se encuentra presente en este momento el ponente del proyecto, honorable Representante Carlos H. Morales, quien sería la persona más indicada para suministrar la información que pide el señor Representante Bernal Segura. Expresa, sin embargo, que el proyecto en sí es bastante bueno; que no será lo mejor, pero que cualquiera que haya pasado por la Comisión sabe por experiencia propia que dicha Comisión no funciona como lo desea la misma Cámara y, por el contrario, es inoperante en muchos aspectos. Se concreta en el tema de la composición, y dice que al respecto no tiene un criterio irreversible, ya que la Comisión podría ser integrada por tres liberales, uno de la Anapo y otro del partido conservador; o dos liberales, uno conservador, otro de la Anapo y otro de la Uno.

Interpela el honorable Representante Bernal Segura e, insistiendo en su observación en torno al reducido número de miembros, destaca que quienes hacen parte de la Comisión han podido percatarse de que allí el trabajo es muy intenso y numeroso, ya que en la actualidad se encuentran en trámite ciento cincuenta expedientes, en los cuales está acusada toda

la clase política del país, todos los Procuradores e, incluso, hay Magistrados de la Corte que tienen hasta ocho y nueve expedientes en contra suya. Por tanto, ni siquiera los diez miembros actuales de la Comisión pueden atender debidamente ese trabajo y si se reduce a cinco, no habría manera de despachar tal cantidad de expedientes.

El honorable Representante Ucrós García, luego de advertir la presencia del honorable Representante Isaias Muñoz Acosta, sugiere a éste que como persona autorizada en su condición de autor del proyecto, dé las explicaciones en lo referente al contenido y alcances del articulado que se discute.

En efecto, el honorable Representante Muñoz Acosta entra a analizar las distintas razones por las cuales se ha permitido someter a la consideración del Congreso la reorganización de la Comisión de Acusaciones que, según el proyecto, en adelante se llamará Comisión Investigadora. Para fundamentar sus puntos de vista, el orador expresa que la Comisión citada no tiene una ley que le permita regirse ni atenerse a términos específicos para desvirtuar su actual inoperancia, y agrega: "Por ejemplo, yo pregunto, señor Presidente, ¿por qué nunca se le levanta la inmunidad parlamentaria a un miembro de la Cámara? y hago esta pregunta a toda la corporación: ¿Por qué siempre hay demoras en el trámite? ¿Por qué la Comisión no se reúne? Y la verdad es que la Comisión de Acusaciones, y con ella la honorable Cámara, está quedando mal en el país cuando en la prensa salen informaciones de que se ha pedido el levantamiento de la inmunidad parlamentaria y jamás se decide ni en bien ni en mal. Yo creo, señores Representantes, que la Cámara tiene que responsabilizarse en orden a esta Comisión. El proyecto solamente ha buscado salir por el buen nombre de la Cámara; se han establecido términos perentorios, ajustándose al Código de Procedimiento Penal, dándoles a los miembros de la Comisión todas las oportunidades para que hagan valer sus derechos".

Afirma el honorable Representante Muñoz Acosta que, de otra parte, el proyecto contempla aspectos muy interesantes, como el de establecer que la Comisión de Acusaciones debe estudiar la conducta de los Viceministros, ya que actualmente solo los Ministros tienen alguna responsabilidad ante el aludido organismo de la Cámara. Señala también que se mejoran las condiciones para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, pues se consagra que ésta puede pedirla el juez competente y no cualquier juez instructor.

Para consignar diferentes apreciaciones en torno al proyecto, participan en la discusión los honorables Representantes Alvaro Edmundo Mendoza, Jaime Ucrós García, Jorge Sedano González, Luis Carlos Sotelo, Abraham Alf Escobar y Carlos Ayora Moreno. El primero de los nombrados presenta la siguiente:

Proposición sustitutiva —retirada— número 172

Devuélvase a la Comisión Primera el proyecto de ley número 14 de 1975; para que sea adicionado en el sentido de que la Comisión Investigadora dé facultad para elegir el personal auxiliar que se encargue de la sustanciación y se armonice con las disposiciones pertinentes del C. de P. Penal.

Alvaro Edmundo Mendoza.

Noviembre 18 de 1975.

Posteriormente, la Presidencia informa que el honorable Representante Mendoza ha aceptado retirar su proposición, ya que es improcedente en razón de haber sido aprobada la proposición con que termina el informe.

Al hacer uso de la palabra por segunda vez, el honorable Representante Jorge A. Sedano propone que se niegue el artículo que fija el número de miembros de la Comisión y precisa que en estas circunstancias, el número de integrantes quedaría establecido conforme a la ley vigente, preservándose así la proporcionalidad política.

Acto seguido, el ponente, honorable Representante Carlos H. Morales, dice que antes de adelantar su exposición en torno a los fundamentos del proyecto considera del caso que sea el propio autor quien haga la defensa de su iniciativa; y el honorable Representante Muñoz Acosta, atendiendo la insinuación, se detiene en el análisis de cada uno de los artículos, abundando en los motivos que lo indujeron a la elaboración del proyecto.

En uso de interpelación, el honorable Representante Sedano presenta la siguiente

Proposición número 173

En el artículo segundo (2º) se leerá, para su aprobación, suprimiendo la palabra cinco (5).

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito parlamentario,

Jorge Sedano.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

El honorable Representante Jaime Ucrós García conceptúa que la proposición anterior viola lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento sobre el segundo debate.

A su turno, en uso de interpelación, el honorable Representante Eduardo Fonseca Galán presenta la siguiente

Proposición sustitutiva número 174

Vuelva el proyecto de ley que se discute a la Comisión respectiva para que le introduzca las modificaciones a que haya lugar.

Eduardo Fonseca Galán.

Noviembre 18 de 1975.

El señor Presidente advierte que no puede haber sustitutiva de la sustitutiva y que, además, la proposición con que termina la ponencia ha sido aprobada.

En una exhaustiva sustentación de su ponencia, el honorable Representante Carlos H. Morales relievra la trascendencia del proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara, se refiere a los distintos aspectos jurídicos que dan base para la reorganización de la actual Comisión de Acusaciones y plantea a fondo el tema de la inmunidad parlamentaria. Concluye haciendo énfasis en la necesidad de

que la corporación imparta su aprobación al proyecto en la forma en que ha sido adoptado por la Comisión de origen.

Solicitada por el honorable Representante Jorge Sedano González la verificación del quórum y realizada ésta, el señor Secretario informa que se encuentran presentes en el recinto ochenta y tres (83) honorables Representantes; por consiguiente, no hay quórum decisorio.

La Presidencia declara cerrada la discusión del articulado del proyecto y en vista de que comienza a desintegrarse el quórum reglamentario, siendo las veinte horas y quince minutos levanta la sesión y convoca para mañana miércoles a las dieciséis horas.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PONENCIAS E INFORMES

INFORME PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 66 Senado - 54 Cámara "por medio del cual se aprueba el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado y aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

Honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores ha tenido a bien designarnos ponentes del proyecto de ley "por medio del cual se aprueba el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado y aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

No escapa a nuestro juicio la importancia y, a la vez, la urgencia de tramitar este Convenio, prorrogado hasta septiembre de 1976, ya que se encuentra en mora de ser aprobado más aún, ahora cuando en Londres acaba de iniciarse una nueva reunión de los Miembros de la Organización Internacional del Café con el fin de debatir temas que interesan, de manera fundamental, a la economía nacional.

Es cierto que nuestra economía pareció estar sometida, durante muchos años, a un extraño determinismo que la colocaba, dentro de una arbitraria división del trabajo a nivel internacional, a ser un país monocultivista y monoexportador. Llegó a aceptarse en vastos sectores, sin apelaciones, que éramos parte integrante de un Continente circunscrito a cumplir la función, exclusiva y excluyente, de producir materias primas y alimentos. Y en verdad en el caso colombiano se advertía, al hacer un examen retrospectivo de nuestra historia económica, una especie de hegemonía, según sus respectivas épocas, del tabaco, el añil, la quina y, por último, el café.

Afortunadamente una agresiva política de diversificación de exportaciones, a partir del Decreto 444 con sus desarrollos y correctivos posteriores, demostró la capacidad de penetración de nuestra economía a nuevos mercados con nuevos productos. Sin embargo, nadie osaría discutir que el café sigue constituyendo el eje del cual depende, en alto grado, nuestra fuente de divisas tal como se deduce de un análisis comparativo con otros rubros: para la vigencia 75/76, por ejemplo, podría alcanzar una producción de 8.500.000 sacos con un valor aproximado entre los 700 y los 740 millones de dólares, en caso tal que los precios netos del grano se mantengan a US\$ 0.80 por libra. Tampoco nadie se atrevería en negar la profunda repercusión de tipo social que el café tiene en nuestro desarrollo: como que cuenta con un mercado de trabajo que sobrepasa los 3 millones de personas diseminadas en 314.158 propiedades y cuya traducción en términos del Producto Nacional Bruto alcanza, aproximadamente, un 11%. Estas cifras no hacen otra cosa que validar el pensamiento del Presidente López cuando reafirma la vocación agrícola de nuestra economía y que contradice, por cierto, a destacados colombianos que optaron por desplazarse, desde el poder, el desarrollo del país a somaten de las tesis, hoy obsoletas o por lo menos básicamente revisadas, de la Cepal en el decenio de los años 60.

La situación cafetera que actualmente vive Colombia —calificada, quizá con excesiva emotividad como "bonanza"— es preciso tratarla con suma cautela sino queremos recaer, según palabras textuales del señor Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, en: "La experiencia indica, en forma muy precisa, que los períodos de alza de precios de café han fomentado la producción en áreas nuevas y la han estimulado en las ya existentes. Con las nuevas técnicas el período se acorta en forma apreciable. Hemos observado que en países con altos impuestos a los productores como es el nuestro, los nuevos precios crean un impacto de optimismo que bien puede llevar a nuevas siembras o a renovación de viejas, o a ambas cosas. Y que ello se traduzca en una mayor producción al cabo de tres años. Parece de buena ley el considerar que en otras áreas en donde no existen impuestos el fenómeno sea aún más claro. Nos inclinamos, con base en las anteriores consideraciones, a pensar que esta alza de precios que hoy registramos va a generar un aumento de producción mundial de café en todas las áreas distintas al Brasil.

"Este fenómeno no debe ser desestimado y tiene grandísima importancia para la política colombiana futura. Mientras

dure el buen nivel de precios el país va a beneficiarse en todo sentido, pero no parece deseable que al llegar a una situación de superproducción como la del 57/58, vuelva el país a tener la misma sorpresa que entonces".

Los aspectos que abocaremos en esta ponencia, de manera muy sucinta, no guarda pretensión distinta a nuestro deseo de poner a coparticipar activamente al Órgano Legislativo en la política cafetera que: es justo reconocerlo, a nivel internacional ha sabido y ha podido manejar con inteligencia y éxito indiscutibles el Gobierno Nacional a través de su máximo organismo rector como lo es la Federación Nacional de Cafeteros. En su orden:

1. Resolución número 279 de la OIC.
2. Declaración Interparlamentaria de Colombia y Brasil, suscrita en Londres (septiembre 1975).
3. Historia de los Convenios Cafeteros.
4. Vigencia y modificaciones del Convenio Mundial, y
5. Prórroga del actual Convenio.

CAPITULO I

"Resolución número 279

(aprobada en la sexta reunión plenaria, el 13 de julio de 1975)

Negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café.

El Consejo Internacional del Café

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 274, el Consejo se ha reunido, del 24 de junio al 13 de julio de 1975, con el fin de negociar un nuevo Convenio Internacional del Café;

Que el Grupo de Trabajo sobre la Negociación de un Nuevo Convenio, establecido por el Consejo, constituyó un Grupo de Contacto que ha presentado directamente al Consejo sus propuestas y comentarios acerca de algunos de los elementos indispensables que deben ser incluidos en un nuevo Convenio Internacional del Café, así como sus recomendaciones acerca del programa de trabajo para llevar a término las negociaciones,

RESUELVE:

1. Tomar nota del informe del Grupo de Contacto, que consta en el documento ICC-26-11.
2. Encargar al Director Ejecutivo que elabore, en base a las propuestas y comentarios que constan en el informe al que se hace referencia en el precedente párrafo 1, un proyecto de texto de las pertinentes disposiciones de un nuevo Convenio Internacional del Café, y que presente dicho proyecto de texto, por mediación de la Junta Directiva, al Consejo, a fin de que éste lo someta a consideración en un período de sesiones que se celebrará del 27 de octubre al 14 de noviembre de 1975.
3. Tomar nota de que el Grupo de Contacto aplazó el debate sobre asignación de participaciones en el mercado, a fin de que ese tema pudiese ser examinado por los países productores con anterioridad al período de sesiones del Consejo que tendrá lugar el 27 de octubre al 14 de noviembre de 1975, y pedir a los países productores que lleven a cabo tal examen con la finalidad de que puedan presentar al Consejo, para su consideración en el período de sesiones antes mencionado, propuestas acerca de la asignación de participaciones en el mercado.
4. Encargar a la Junta Ejecutiva del nombramiento de un grupo de redacción que preste asistencia al Director Ejecutivo en la elaboración del proyecto de texto mencionado en el párrafo 2 de la presente Resolución".

CAPITULO II

"Declaración Interparlamentaria de Colombia y Brasil

Suscrita en Londres
(septiembre 1975)

Esta Conferencia es un foro propicio para señalar una área de acción que constituye, sin duda, base prioritaria para hacer más efectiva la cooperación entre la Comunidad Económica Europea y América Latina.

Dentro de la estrategia del desarrollo adaptada en las Naciones Unidas para alcanzar las metas de un nuevo orden económico internacional figura el establecimiento de condiciones justas para el comercio entre los países atrasados y los países industrializados. De manera especial se hace necesario el reconocimiento a su favor de las preferencias comerciales generalizadas sin sujeción a reciprocidad.

En este orden de ideas es evidente que la comunidad Económica Europea ha brindado y mantiene oportunidades a un grupo numeroso de países por medio de acuerdos tan importantes como el de Lomé (ver anexos), suscrito en este año que ha otorgado condiciones de privilegios para la exportación de los productos básicos y materias primas de los mismos países hacia las áreas más desarrolladas.

Sin embargo, la solidaridad internacional que incluye el bienestar de todos los países y el progreso acelerado de todos los Continentes reclama para América Latina un tratamiento similar y no discriminatorio de parte de los países industrializados especialmente en lo que se refiere al comercio en general y de manera especial a la exportación de productos manufacturados, semi-elaborados y primarios.

Una ilustración concreta de lo anterior puede ser el comercio del café sobre el cual resulta conveniente hacer especial énfasis en los siguientes puntos:

1. Las tarifas discriminatorias impuestas por la Comunidad Económica Europea a los cafés procedentes de América Latina, las cuales fueron recientemente ratificadas mediante el Convenio de Lomé.
 2. El escalonamiento de tarifas de cafés elaborados; y
 3. Los altos gravámenes específicos, impuestos al café en algunos países miembros de la Comunidad.
- A continuación queremos hacer una breve elaboración sobre los tres puntos mencionados.

1. Las tarifas discriminatorias.

En la actualidad la tarifa impuesta por la Comunidad Económica Europea a los países llamados "Terceros" para el café verde es del 7%. Es evidente observar como esta tarifa constituye una seria desventaja competitiva para los cafés procedentes de América Latina en el Mercado Común Europeo. La Comunidad ha defendido esta discriminación sosteniendo que los países latinoamericanos han aumentado su participación en el consumo de café en los países del Mercado Común, lo cual muestra que no ha habido perjuicio alguno. Llevando al absurdo este argumento, se podría concluir, que dado el incremento de la participación de los cafés latinoamericanos en el consumo de los mercados de la Comunidad, la tarifa los habría beneficiado.

La participación de los cafés latinoamericanos en el consumo del Mercado Común no ha sufrido una disminución radical pues a raíz de las tarifas discriminatorias, éstas se han visto obligados a utilizar costosos mecanismos de comercialización para mantener sus volúmenes de ventas.

Las Delegaciones de Brasil y Colombia ante la Organización Internacional del Café no han cesado de presentar documentos técnicos demostrando en forma clara y precisa los perjuicios que representan estas tarifas discriminatorias para su posición competitiva en los mercados europeos. Tanto en la negociación del Acuerdo Internacional del Café en 1962 como en su renegociación en 1968, estas Delegaciones, acompañadas por el resto de América Latina, reiteraron dichos planteamientos. Posteriormente, a raíz del Acuerdo de Arusha los países Latinoamericanos presentaron una solicitud ante el Consejo Internacional del Café llamando a un tratamiento más justo, ya que dicho Acuerdo favorecía substancialmente los países signatarios. Solicitud que no fue resuelta, pero que mostró una vez más la preocupación frente a estos mecanismos discriminatorios.

No quieren los países latinoamericanos, como es obvio, que se impongan restricciones a países que hoy no las tienen. Lo que reclaman es una aspiración justa para que se les dé igual tratamiento que a los países beneficiados.

Todos los esfuerzos llevados a cabo para que este problema sea resuelto dentro del marco del Convenio Internacional del Café han encontrado oposición por parte de las Delegaciones del Mercado Común Europeo. Los esfuerzos continuarán, sobre todo teniendo en cuenta que mediante el Convenio de Lomé, se institucionaliza una vez más el trato injusto y discriminatorio hacia los países latinoamericanos por parte del Mercado Común Europeo.

2. Las tarifas escalonadas.

Dentro del esfuerzo que están haciendo los países en vía de desarrollo para lograr avances que aminoren la brecha con los países industrializados, se requiere un mercado amplio y dinámico para sus productos industrializados. Sin embargo, a medida que dentro de la industria del café se va avanzando en el grado de industrialización, al mismo tiempo se le va aumentando la aplicación de tarifas a esta materia prima dentro de la Comunidad Europea. Dicha aplicación injusta no es universal pues otros países no sufren de este desestímulo a su industrialización. En el caso específico del café, los países perjudicados, de nuevo, son los países latinoamericanos.

A título de ejemplo, la Comunidad ha impuesto una tarifa del 15% para el café tostado, el cual representa un incremento de 8% sobre la tarifa ya discriminatoria del 7% para el café verde. La tarifa sobre extractos de café soluble asciende al 18%, es decir, 11% por encima del café verde. En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor agregado en el proceso de torrefacción está alrededor del 10%, se llega a la conclusión de que la tarifa sobre ese proceso elemental de industrialización alcanza a alrededor del 95%.

En el caso del café soluble, en el que el valor agregado puede calcularse en el orden del 30% sobre el precio del café verde, la tarifa sobre el proceso asciende al 55%.

No es pues extraño que los países subdesarrollados hayan buscado insistentemente la eliminación de este escalonamiento.

3. Los gravámenes específicos.

Durante los años de la post-guerra, cuando los productos susceptibles de gravamen eran muy limitados y las necesidades de los países afectados directamente por la guerra eran inmensas, se consideró conveniente crear unos gravámenes impuestos específicos. A pesar de que la situación económica en el Mercado Común se mejoró radicalmente hasta llegar a niveles de desarrollo económico sin precedentes, estos impuestos no fueron removidos. Cerca de treinta años más tarde del origen de estos impuestos, el mantenimiento de esta pesada carga sobre los países exportadores de materias primas resulta imposible de defender desde el punto de vista de la restricción del consumo o de los ingresos fiscales.

Ante esta situación resulta inclusive paradójico que algunos países europeos sostengan que no es conveniente para los países productores buscar alzas en los precios que puedan afectar el consumo del grano, si al mismo tiempo mantienen mecanismos impositivos sumamente gravosos que le aumentan el precio final al producto en una cuantía substancialmente mayor a las solicitudes de alza de los países exportadores.

Hemos querido aprovechar esta reunión para expresarles a los señores parlamentarios europeos una preocupación de singular importancia para los países latinoamericanos.

Esperamos que esa nueva coyuntura que está apareciendo, o por lo menos a nivel político ya se ha manifestado, sobre las relaciones entre los países industrializados y los menos desarrollados, tengan efectos positivos. Desde la post-guerra hemos oído hablar del nuevo orden económico internacional pero este no ha llegado a plasmarse, en ciertos campos, en resultados concretos.

Esperamos que las ideas acá contenidas puedan servir, como un paso hacia la precisión del nuevo orden económico

internacional, al cual este foro puede prestar un importante aporte intelectual y político.

Celcio Borja, Jefe Delegación Brasil.

Roberto Campos.

Jorge Mario Eastman, Jefe Delegación Colombiana; Jorge Uribe Bótero, Hernando Barjuch, Jaime Chávez"

CAPITULO III

Historia de los Convenios.

La historia del café sobrelleva, como es apenas natural, graves crisis de carácter general. Según referencias la primera de ellas tuvo lugar en las postrimerias del Siglo XIX y principios del actual. En efecto, los precios alcanzados entre 1887 y 1896 provocaron el incremento a gran escala de las siembras, especialmente en el Brasil, con la natural e inevitable ruptura consecuente de la relación que debe existir entre la oferta y la demanda. Una oferta de 25 millones de sacos de 60 kilos contra un consumo que apenas se acercaba a 14 millones de sacos fue la resultante de esta especie de "boom". Natural, por consiguiente, que la presencia recurrente, a partir de esta fecha, de los diferentes ciclos económicos al igual de fenómenos naturales y de guerras que afectaron profundamente los precios obligara, desde 1901, a los países exportadores de café a concertar Convenios como único medio de hacer frente a tales desequilibrios.

En 1931, en la Conferencia Internacional de Sao Paulo se aconsejó la creación de la Oficina Internacional del Café para organizar las estadísticas de producción y de consumo tanto del café como de los principales productos competidores. En 1936 se creó con idéntico propósito la Oficina Panamericana del Café, con sede en Nueva York. En noviembre de 1940 se acordó el Convenio Interamericano del Café en Washington, con asistencia del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Santo Domingo y Venezuela. Este Convenio se firmó en noviembre de 1940 y entró en vigencia a partir de 1941 como primer esfuerzo colectivo para controlar el mercado; 14 países latinoamericanos productores de café y Estados Unidos se unieron inicialmente, por 3 años en un acuerdo que terminó prorrogándose varias veces hasta expirar en 1948. Su máximo objetivo consistió en contener el descenso vertiginoso de las cotizaciones del grano provocado por la Segunda Guerra Mundial ante el bloqueo de los despachos a Europa, continente en el cual los países productores latinoamericanos que entonces representaban el 85% de la producción mundial colocaban el 40% de sus exportaciones. Obviamente ante esta situación quedó como único mercado el de los Estados Unidos. Mediante este importante Convenio se establecieron una serie de políticas que a la postre resultaron muy positivas, a saber:

1. Cuotas básicas anuales para las exportaciones de café a los Estados Unidos con base en las estadísticas preparadas por el Departamento de Comercio de ese país.

2. Cuotas básicas anuales para exportaciones de café a mercados diferentes de los Estados Unidos;

3. La Junta Interamericana del Café con facultad para aumentar o disminuir las cuotas en el mercado norteamericano a fin de ajustar la oferta al cálculo de la demanda.

Sin embargo la primera propuesta de un Convenio Internacional del Café incluyendo tanto a países productores como consumidores, solo tuvo lugar en Quintandinha, Brasil, en las postrimerias de 1954. En esta oportunidad en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) con asistencia de sus respectivos Ministros de Hacienda y Economía aprobó la Resolución 34 que ordenó llevar a cabo un estudio acerca de las perspectivas de la economía mundial del café y al mismo tiempo, sobre la posibilidad de adoptar medidas orientadas a reducir las grandes variaciones de sus precios.

El Comité Especial del Café de la OEA, en desarrollo de esta Resolución 34, realizó un estudio de la situación mundial del grano y a través de su informe titulado "La Economía del Café y su Futuro", presentado en 1955, predijo un desequilibrio entre la producción y el consumo en los años subsiguientes en caso tal que continuasen las tendencias que ya empezaban a manifestarse.

Más tarde en 1956, el CIES aprobó un proyecto de Convenio Internacional del Café. No obstante como no se encontró ambiente de los sectores importadores para este Convenio ni para desarrollar una política conjunta encaminada a salvaguardar los intereses de los países productores en los frentes de estabilización de precios, control de producción y regularización de sus exportaciones, los países productores debieron recurrir, en medio de fuertes bajas de los precios del café, o mecanismos de cooperación. Cabe resaltar el llamado Acuerdo de México, celebrado el 18 de octubre de 1957 entre 7 países latinoamericanos, mediante el cual se creó un mecanismo para la administración del acuerdo y se fijaron cuotas trimestrales de exportación aunque sin mencionar precios mínimos. En esta reunión se señaló como posible solución el mecanismo de los Pactos Internacionales. El incumplimiento por parte de algunos de los países productores de los compromisos adquiridos en convenios anteriores, los índices de superproducción y el haber esquivado algunos países las obligaciones aceptadas, se constituyeron en factores alterantes que no permitieron lograr los resultados deseados. Sin embargo, se pudo identificar el problema cafetero y la necesidad de invitar a los países consumidores a cooperar en la vigilancia de las decisiones adoptadas de común acuerdo muy especialmente en lo referente a la ordenación del mercado.

Pacto de Retención y Pacto de Cuotas.

El Grupo de Estudios del Café, creado en octubre de 1957 a instancias de los Estados Unidos ha jugado, por su parte, un decisivo rol en las investigaciones adelantadas para ser viable la búsqueda de soluciones adecuadas a los problemas atinentes a la celebración de Convenios. Mientras tanto Brasil y Colombia asumían, paralelamente, el liderazgo la-

tinoamericano hasta suscribir el Pacto de septiembre de 1958 llamado Convenio Latinoamericano del Café en el cual se congregaron, por primera vez, en un mismo foro los principales productores de África y América Latina para discutir los problemas mundiales del grano y que más tarde se conocería con el nombre de Pacto de Retención: razón de ser del primer Pacto de Cuotas de Exportación.

El Pacto de Cuotas de Exportación tiene el mérito prioritario de haber congregado a productores africanos y latinoamericanos, clausurando así el ciclo de los acuerdos regionales limitados. Como características fundamentales deben señalarse:

1. Las cláusulas para la fijación de cuotas específicas.
2. El principio de la distribución trimestral y equitativa de la cuota total de exportaciones entre los miembros, y
3. La adopción de un programa de propaganda al café en los países importadores.

No sobra reconocer que el Convenio Internacional logró consolidarse a largo plazo gracias, por un lado, a la reunión de Jefes de Estado en Punta del Este, en agosto de 1961 y, por el otro, a la filosofía política de la administración norteamericana del Presidente Kennedy en el sentido de prestar su apoyo a los esfuerzos de tipo práctico aconsejables para reducir fluctuaciones extremas en los niveles de precios.

Convenio Internacional del Café.

El Secretario General de las Naciones Unidas invitó en mayo de 1962 a todos los estados miembros a la Comisión Provisional para la Organización Internacional del Comercio, a la Organización para la Alimentación y para la Agricultura y al Grupo de Estudios de Café, a participar en una conferencia encargada de discutir medidas encaminadas a hacer frente a las dificultades especiales que existen o que se espera que surjan en relación con el café". Esta conferencia se llevó a cabo en la sede de las Naciones Unidas en el mes de julio y se clausuró el 25 de agosto siguiente, bajo un ambiente propicio.

El 28 de septiembre de ese mismo año se reunió nuevamente y aprobó el Primer Convenio Internacional del Café que entró en vigencia en 1963. En su preámbulo y en su artículo 1º fueron definidos claramente su filosofía y sus objetivos, en los siguientes términos:

"Los gobiernos signatarios de este Convenio, reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una persistente tendencia al desequilibrio entre la producción y el consumo, a la acumulación de existencias que significan una carga y a marcadas fluctuaciones en los precios que pueden resultar perjudiciales para productores y consumidores; y

Creyendo que sin una acción internacional esta situación no puede corregirla las fuerzas normales del mercado, convienen lo que sigue".

"Artículo 1º Los objetivos de este Convenio son:

1. Establecer un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda sobre bases que aseguren un adecuado abastecimiento de café a los consumidores así como mercados para los productores, a precios equitativos y que sirva para lograr un ajuste a largo plazo entre la producción y el consumo.

2. Aliviar las graves dificultades ocasionadas por graves excedentes y las excesivas fluctuaciones de los precios del café en perjuicio de los intereses de productores y consumidores.

3. Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y a la promoción y mantenimiento del nivel de empleo e ingresos en los países miembros para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo.

4. Ayudar a ampliar la capacidad adquisitiva de los países exportadores de café, mediante el mantenimiento de los precios a niveles justos y el aumento del consumo.

5. Fomentar el consumo de café por todos los medios posibles, y

6. En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, reconociendo la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los problemas industriales.

El principal instrumento consagrado en este Convenio en vía a asegurar el equilibrio de precios fue la fijación de cuotas de exportación discriminadas anual y trimestralmente. Estas cuotas operaron a manera de dique entre los países productores y los consumidores para buscar qué el volumen de la oferta se regulara conforme a los requerimientos de la demanda en lugar de fluctuar según las variaciones de la producción.

El control de las cuotas se aseguró en una mecánica mediante la cual de una parte el país exportador debía producir un certificado de origen y adherirle una estampilla de exportación emitida por la Organización y que ésta debía poner a disposición del país exportador, en proporción a la cuota que le había sido distribuida. Las autoridades de aduana de los países importadores a su turno, tenían la obligación de velar porque cada certificado de origen que respaldaba el café importado llegara provisto de la estampilla correspondiente. Sus obligaciones se extendían también al campo del control de reexportaciones, punto de gran importancia sobre todo cuando se trataba de embarques provenientes de los llamados mercados nuevos o fuera de cuota, tal como lo anotara en su excelente ponencia el Senador Germán Zea Hernández.

Finalmente, la Organización en Londres recibía copia de los certificados de origen, mantenían un servicio de estadística y vigilancia encargado de supervisar que las exportaciones efectivas no excedieran las cuotas asignadas, y de detectar los casos, desafortunadamente frecuentes, de reexportaciones desde mercados nuevos hacia mercados tradicionales.

CAPITULO IV

Vigencia y Modificaciones del Convenio Mundial.

En caso de una infracción debidamente comprobada, la cantidad de sacos envuelta en la infracción, era cargada a la cuota del país responsable en el período siguiente.

Aunque las cuotas no comprendían exportaciones a mercados nuevos, el Consejo fue facultado para establecer anualmente un estimativo de los requerimientos del consumo de los países catalogados como tales. Los miembros exportadores considerados en conjunto no deberían exportar a estos mercados una suma superior a la determinada por el Consejo y la Organización llevaba un control de ello.

Entre las muchas deficiencias de los Convenios anteriores estaba la de que los países no Miembros quedaban en libertad de colocar la totalidad de su producción en el mercado mundial, a expensas de los países signatarios comprometidos en el esfuerzo de mantener la estabilidad de los precios. Por eso el artículo 45 del mismo Convenio acogió la propuesta de Colombia, en el sentido de crear instrumentos que obligaran a los países consumidores a limitar las importaciones provenientes de los países no Miembros.

Se refrendó, también, un compromiso de los miembros productores al facultar al Consejo para que un año después de haber entrado en vigencia el Convenio fijara las metas de producción de cada uno de los países miembros, ajustadas al consumo interno, la exportación y las reservas necesarias para atender la adecuada comercialización de la cosecha.

También se otorgaron poderes al Consejo para excluir de los aumentos de cuota que pudieran presentarse en el futuro por el incremento del consumo de los Miembros productores que no hubieran adoptado programas de ajustes a su producción para las metas recomendadas, y a aquellos cuyos programas no fueran suficientemente efectivos.

El Acuerdo preveía la existencia en Londres de la Organización Internacional del Café, OIC, como entidad encargada de administrar los aspectos operativos del Convenio. La máxima autoridad de esta Organización era el Consejo, formado por representantes de todos los países Miembros del Acuerdo; la constitución de la Junta Ejecutiva estuvo ceñida a la fórmula presentada por Colombia: 14 miembros divididos por mitades entre productores y consumidores.

Como ocurre en la mayoría de los organismos internacionales que manejan acuerdos sobre productos primarios, el poder decisorio se distribuyó por partes iguales entre los países exportadores y los importadores. Para las decisiones de fondo, el Convenio estableció una mayoría distribuida de dos tercios, es decir, que tanto dentro de los votos de los Miembros importadores como dentro de los Miembros exportadores, debían contabilizarse dos tercios en favor de la decisión sometida a discusión. En los demás casos, bastaba una simple mayoría distribuida.

No obstante que el Consejo era la máxima autoridad de la Organización y disponía de todas las facultades necesarias para cumplir las disposiciones del Acuerdo, por razones de tipo práctico, fue autorizado para delegar en la Junta Ejecutiva la mayoría de sus funciones.

De la bondad de este primer Convenio Internacional del Café dió testimonio el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros en su informe al XXII Congreso Cafetero, reunido en Bogotá en septiembre de 1962, así:

"Quien redacta el presente informe, ha tenido por privilegio de su cargo la oportunidad de estudiar durante los últimos años casi todos los aspectos del llamado problema cafetero; ha podido tratar sobre él en medios de países productores y con autoridades de países consumidores; ha podido ver como a medida que se progresaba en el análisis, la situación se aclaraba, cada vez más, que la única solución viable se encuentra en un Pacto Cafetero a largo plazo entre productores y consumidores.

En lo que va corrido de mayo de 1958, cuando inició actividades el Grupo de Estudios del Café, al momento en que esto se escribe, la evolución ha sido clarísima y favorable a la solución indicada. Baste señalar que en la Conferencia participaron 71 países, entre delegados y observadores, de los cuales 58 tomaron parte activísima en todo el proceso de las discusiones y aceptaron el texto propuesto en la reunión del 28 de agosto. La votación es ponderada.

Es muy importante haber acordado cuotas realistas, es decir, muy ajustadas a la demanda mundial estimada. Lo es también el haber acordado un mecanismo para administrarlas, en cuyo cumplimiento están comprometidos productores y consumidores. Es muy estimulante saber que hay un mecanismo para desarrollar una política de precios que aumente los ingresos de divisas de los países productores. Da tranquilidad el hecho de que se hayan convenido criterios para fijar las metas de producción y los criterios para el establecimiento de una política relativa de las existencias de café y su regulación. Pero sin duda alguna, sin reservas, se puede afirmar que lo más importante es el haber creado una constitución que reglamenta el manejo y administración del problema cafetero. Con normas flexibles, sin rigideces que podrían violentar situaciones económicas, esa constitución abre un panorama muy distinto al que han contemplado durante estos cinco años pasados los países productores. De ahora en adelante, para el manejo de sus dificultades, no tendrán que acudir a las conferencias de emergencia en una u otra ciudad, ni tendrán que recurrir al sistema de darle un telón de fondo por tres meses a las actividades del mercado, sino que tendrán a todo momento y a toda hora un organismo al cual acudir y que dará, de ello no puede haber duda, una vigilante y permanente atención a todos los aspectos y a todos los intereses. A quienes les toque en suerte administrar esa constitución, les cabrá la gratísima tarea de ver que podrán hacerlo de acuerdo con las circunstancias políticas, económicas y sociales que se vayan presentando en los países productores.

La moderación con que ha sido concebido el Convenio obedece a que prevaleció durante toda la Conferencia un alto sentido humano de solidaridad y una clara decisión de llegar al final con un documento que pueda ser dinámicamente administrado en todas las emergencias".

El Convenio fue ampliamente debatido en Colombia tanto por el Parlamento como por las autoridades y el Congreso Cafetero especialmente convocado para el efecto. Su ratificación a nivel legal se obtuvo mediante la Ley 5ª del 12 de marzo de 1963.

Este instrumento fue pactado con una vigencia de 5 años y mediante él se pudo evitar una situación de crisis en el mercado cafetero mundial, salvando los precios del grano y garantizando a los países productores estabilidad en sus ingresos de divisas y en su generación de empleo.

La experiencia obtenida durante su vigencia permitió confirmar la bondad del sistema por lo cual los países miembros acordaron prorrogarlo por 5 años es decir hasta septiembre 30 de 1973, con las modificaciones y adiciones que la experiencia indicó convenientes para perfeccionar sus instrumentos y colocarlo en condición de lograr sus objetivos, hasta el 30 de septiembre de 1973. Esta prórroga fue aprobada mediante la Ley 26 de 1968.

Las principales modificaciones y adiciones introducidas en la prórroga de 1968 fueron:

1. Se establecieron normas encaminadas a obligar a los países a formular sus metas de producción y se dotó el Consejo de efectivos poderes para hacerlas respetar. Se señaló que las metas de producción no constituían un mínimo obligatorio ni conferían derecho alguno a volúmenes determinados de exportación. Esta medida se encamina a evitar que los países productores pudiesen verse obligados a elevar su producción para cumplir la meta, a la vez, que libera al Consejo del compromiso de conceder aumentos de las cuotas de exportación que pudieran superar la capacidad del consumo de los países importadores. Se perfeccionaron, al mismo tiempo, las sanciones para aquellos países que, en un plazo de 2 años, no hubiesen adoptado un programa para ajustar su producción a las metas recomendadas, pues, con lógica los países consumidores consideraron que el Convenio carecería de sentido político si los aumentos de precios que con él se procuraban solo se traducían en nuevos aumentos de la producción mundial y en mayores desequilibrios entre la oferta y la demanda. Además, se definieron para cada país productor un máximo de existencias y se dispuso que cada uno debería presentar a la OIC un plan nacional de política cafetera en el que describiera la situación de su producción y sus perspectivas futuras. Igualmente se reglamentó un Fondo de Diversificación a manera de instrumento para contribuir, nacional e internacionalmente, a su cumplimiento. Este Fondo se previó mediante una contribución de US\$ 0.60 por saco exportado a los mercados de cuotas, exceptuándose de ella a aquellos países cuyas exportaciones fueron inferiores a 100.000 sacos anuales. El Fondo fue autorizado a financiar programas en aquellos países miembros de la Organización cuyos planes nacionales de política cafetera hubieran sido aceptados por la OIC".

2. Se acentuaron los controles en los cuales el Convenio de 1962 no fue enfático.

3. Se facultó al Consejo de la Organización para desarrollar una política de producción que fue muy vagamente consignada en el Convenio de 1962.

4. Se adoptaron diversas disposiciones encaminadas a obligar a los países productores a tomar las medidas necesarias para desarrollar una política de existencias y se facultó al Consejo para tratar los problemas de retención del grano bajo un control estrecho de la OIC y una más equitativa distribución de los esfuerzos y sacrificios.

Si bien para la prórroga del primer Convenio se logró una conciencia unificada tanto de los productores como de los consumidores, no sucedió lo mismo para la del Convenio de 1968. Colombia, que ha sido líder de la política de pactos, presentó desde 1971 las bases de lo que a su juicio debería ser el nuevo Convenio al hacer hincapié en la incorporación necesaria de tres puntos básicos: 1) un sistema de precios que tuviera en cuenta las fluctuaciones monetarias y el costo de la inflación; 2) un mecanismo de cuotas, y 3) un sistema de regulación de stocks que garantizara a los consumidores un adecuado abastecimiento y a los productores un nivel de precios justo y una política de producción.

En julio de 1969 se presentó una helada en las zonas cafeteras del Brasil que determinó un incremento sensible de los precios del café en el mercado internacional durante los años 1969 y 1970 y que ocasionó que en la reunión anual del Consejo Internacional del Café, en agosto de 1970, los consumidores declararon que no era necesario, a su juicio, mantener el régimen de cuotas durante el año cafetero 70/71 ya que tal insuceso, para el vecino país, había conseguido corregir el desequilibrio entre el consumo y la producción.

En el desarrollo posterior de esta reunión los consumidores ofrecieron aceptar una cuota no inferior a 58' de sacos, que superaba en 8' la cifra señalada por los estudios adelantados por la OIC.

La posición de los consumidores representó para los países productores un rudo golpe ya que los abocó a aceptar una cuota alta y exagerada, o a romper las conversaciones dejando en el vacío los mecanismos de cuota y abandonando el mercado al control de los importadores; finalmente los países productores acogieron la cuota y la disciplina del mercado.

El mercado cafetero tuvo características de estabilidad hasta el mes de agosto de 1971 cuando se podujeron las primeras medidas del gobierno de los Estados Unidos para corregir los problemas inflacionarios y de balanza de pagos que afrontaba su economía que culminaron con las negociaciones entre los 10 mayores países desarrollados y la devaluación del dólar en el 8.57% en diciembre de ese año.

Como los mecanismos de ajuste de las cuotas previstas en el Acuerdo de 1968 estaban basados en precios negociados de común acuerdo, al devaluarse el dólar se presentó una distorsión en estas franjas y la protección en materia de precios que dicho mecanismo ofrecía a los países productores fue drásticamente disminuida. Ante esta devaluación los países productores resolvieron presentar formalmente ante la Junta Ejecutiva de la OIC una petición para que se modificaran los precios indicadores en los cuales se basaba la aplicación de los ajustes —cuota— precios, con el objeto de lograr una revaluación del café similar al reajuste que se había efectuado en el dólar, moneda en la cual como es sabido se registraron los precios indicadores. Esta petición que en concreto significa un aumento de los precios indicadores en 4 centavos de dólar por libra obtuvo una acogida

favorable por parte de la mayoría de los países importadores. Infortunadamente los representantes de los Estados Unidos y del Canadá hicieron nugatorio el esfuerzo con el argumento de que las decisiones tomadas en Washington no afectaban directamente el mercado cafetero. Se inició, entonces, un distanciamiento profundo de opiniones que llevó a los principales países productores de café del mundo (Brasil, Colombia, Portugal y Costa de Marfil) a decidir la congelación de la cuota de café en el nivel en que se encontraba en ese momento para buscar que los aumentos de precios compensaran las pérdidas ocasionadas por la devaluación del dólar. Esta política fue acogida tal como era de esperar, por el resto de países productores.

Posteriormente, en julio de 1972, una nueva helada en el Estado del Paraná vino a complicar la situación con el agravante de que para la época en que se suscribió el primer Convenio Internacional del Café, en 1962, el Brasil disponía de 64' de sacos de existencias mientras que para septiembre de 1971 tenía únicamente 25' de sacos y las existencias totales de los países productores, que en 1962 eran de 70' de sacos, solo ascendían a 41' de sacos en 1971. Esta situación se tradujo, lógicamente, en un incremento de los precios internacionales del café. Fue así como en la reunión del Consejo, en el mes de agosto de 1972, los países consumidores manifestaron nuevamente sus reiteradas tesis: 1) que la producción de café se encontraba equilibrada con la demanda y que, por consiguiente, no se justificaba mantener el sistema de cuota; 2) que el alza de los precios era artificial y consecuencia directa de una manipulación de los países productores y, 3) que en caso de renegociarse una cuota para el año 72/73 debería establecerse un sistema conforme al cual, a partir de un precio compuesto determinado, dejaría de estar en vigencia el sistema de cuotas.

Confrontación entre productores y consumidores.

Esta confrontación dió por resultado el que no se lograra fijar la cuota y solo se expidiera una resolución, de carácter transitorio, para la cuota del trimestre octubre-diciembre, citándose el Consejo para una nueva reunión a principios de diciembre. En esa fecha resultaron inútiles todos los esfuerzos para lograr un entendimiento entre productores y consumidores razón por la cual en la Junta Ejecutiva de febrero de 1973, prevista para la renegociación del Convenio Internacional del Café, los países productores unánimemente solicitaron:

1. Que el Acuerdo debería contener disposiciones de cuotas, debido a que las perspectivas de superproducción eran inminentes.

2. Que se debería solicitar una garantía de precios estables en términos reales y reajustar los indicadores teniendo en cuenta el proceso inflacionario a que estaban sujetos los países importadores y la inestabilidad de las tasas de cambio entre las diversas monedas.

3. Que los productores estaban dispuestos a estudiar las sugerencias presentadas por los consumidores para obtener garantías de abastecimiento.

4. Que existía interés del grupo de países productores de incorporar en el nuevo Acuerdo políticas de producción y existencia.

A su turno los países consumidores fijaron su posición señalando:

1. Que consideraban la situación estadística como de equilibrio entre producción y consumo y por ello más conveniente dejar libres las fuerzas del mercado.

2. Que creían que esa posición estadística no se iba a modificar en breve plazo.

3. Que juzgaban excesivos los niveles de precios o sea que no estaban dispuestos a negociar con base en ellos, y

4. Que estaban listos a seguir manejando la política internacionalmente mediante un Acuerdo, con modificaciones sustanciales, que sólo entrarían en vigor en caso de emergencia.

Ver anexos adjuntos.

CAPITULO V

Prórroga del actual Convenio.

Establecida así la imposibilidad de renegociar un Acuerdo significativo que incluyera cláusulas económicas eficaces, el Consejo de la OIC, después de la reunión del 14 de abril de 1973, recomendó a los países miembros del Acuerdo la prórroga del instrumento por un período de dos años, a partir del 30 de septiembre de 1973 pero con la supresión de las cláusulas económicas.

Esta fórmula fue acogida con el objeto de mantener la Organización Internacional del Café como un foro de discusión de los asuntos cafeteros y como un centro de recolección y difusión de informaciones estadísticas, conservando la organización como autoridad máxima el Consejo y facultando a éste para la adopción del Tercer Acuerdo siempre que fuese ratificado por lo menos por 36 miembros que tuviesen una mayoría distribuida del 70% de los votos.

La prórroga del Convenio, sin cláusulas económicas, fue aprobada por la Ley 53 del 11 de noviembre de 1973. Aunque se calculaba que durante la vigencia de esta prórroga sería posible renegociar el Tercer Acuerdo Internacional del Café el hecho concreto es que esto no fue posible por lo cual se acordó una nueva extensión del Convenio de 1968 prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1976, y es precisamente el Protocolo que hoy se ha sometido a la consideración del Parlamento Colombiano y que está fundamentalmente encaminado a permitir la conclusión del proceso de renegociación y los trámites constitucionales en los países miembros.

Tanto los países productores como los países consumidores han continuado los contactos y negociaciones tendientes a encontrar una fórmula para la adopción del Tercer Convenio Internacional del Café, negociaciones que por fortuna se encuentran adelantadas y a través de las cuales se ha logrado acuerdo en los puntos fundamentales en condiciones que protejan los intereses de unos y de otros y que resulten equitativas para ambas partes; se considera que estas negociaciones podrán estar definitivamente concluidas en este mes de noviembre cuando deberá reunirse nuevamente en Londres el Grupo de Renegociación.

El Protocolo de Extensión del Convenio Internacional del Café de 1968, prorrogado hasta septiembre de 1976, quedará sin vigencia si se celebra un nuevo Convenio antes de esa fecha. Igualmente se afirma que en caso tal de negociarse un nuevo Convenio y éste no pudiese entrar en vigor, bien sea provisional o definitivamente, el Protocolo se extenderá automáticamente por un período adicional no mayor de 12 meses.

Por las anteriores razones nos permitimos proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 66 Senado-54 Cámara "por medio del cual se aprueba el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado y aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimo-quinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

Señor Presidente, honorables Representantes,

Jorge Mario Eastman, Gustavo Duque Ramírez, Ponentes.

Bogotá, noviembre 5 de 1975.

(Los cuadros y gráficos no se publican por ser irreproducible).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 31 "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna denominados 'Bonos de Desarrollo Económico'".

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley número 31 originario del Gobierno "por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

La autorización solicitada es hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), que se pretende destinar a la financiación de las apropiaciones de inversión contempladas en el Proyecto de Presupuesto Adicional, sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal del año de 1976, así:

Financiamiento de la inversión con Bonos de Desarrollo Económico en el Presupuesto de 1976 por unidades administrativas.

Presidencia	—
Planeación	10.000.000
Estadística	7.000.000
Servicio Civil	5.000.000
Seguridad	5.000.000
Aeronáutica	—
Gobierno	33.000.000
Relaciones Exteriores	—
Justicia	12.000.000
Hacienda y Crédito Público	30.000.000
Defensa	61.500.000
Policía Nacional	16.500.000
Agricultura	203.200.000
Trabajo	—
Salud	251.500.000
Desarrollo	196.000.000
Minas y Energía	270.000.000
Educación	212.300.000
Comunicaciones	2.000.000
Obras Públicas	185.000.000
TOTAL	\$ 1.500.000.000

Los Bonos de Desarrollo Económico son Títulos Valores de Crédito Interno. Han sido utilizados por distintos Gobiernos básicamente para atender al financiamiento de planes de fomento económico y mejoramiento social. Su primera emisión tuvo lugar en 1960, por un valor de \$ 70 millones, en base a la autorización concedida por la Ley 130 del 22 de diciembre de 1959. Hasta la fecha se han emitido \$ 6.550 millones producto de 19 emisiones, cuyas características se presentan a continuación:

1. Clase "A".

Se emitieron por una sola vez en 1960 y sus características las fijó el Decreto reglamentario 864 de 1960 así: plazo de seis (6) años, interés del 8% anual pagadero por trimestres vencidos y valor de colocación del 95% sobre el valor nominal.

2. Clase "B".

Con el mismo Decreto que estableció las características de los Bonos de Desarrollo Económico clase "A", se fijaron también las características de la Primera Emisión de la clase "B", así: plazo de diez (10) años y tasa de interés del 8-1/4% anual pagadero por trimestres vencidos.

La finalidad de estas dos emisiones fue la de financiar en moneda nacional a los Ferrocarriles, IFI, Caja Agraria y adelantar otras obras específicas.

Los Bonos de esta clase se han emitido desde 1960 hasta 1974, exceptuando los años 1963 y 1964, con un descuento del 5%; han sido reajustados en su tasa de interés del 8-1/2% al 11% y del 11% al 15%.

3. Clase "C".

Se hizo una sola emisión en 1965, con las siguientes características: interés 8-1/2%, plazo 10 años, colocación a la par nominal y amortización trimestral.

Corresponden a una inversión forzosa que realizaron las sociedades administradoras de inversión en no menos del 10% del monto de los valores que integran cada uno de los fondos organizados y administrados por ellas.

Esta inversión se hizo por cuotas trimestrales dentro del plazo de un año a partir de la fecha de expedición del Decreto legislativo 2324 de 1965 que ordenó la emisión.

También invirtieron en esta clase de Bonos las compañías de seguros y las sociedades capitalizadoras el 3% de sus activos brutos, liquidados anualmente sobre el último balance del ejercicio. Esta inversión se ajusta de año en año por cuotas mensuales iguales a partir de la fecha de expedición del Decreto anterior.

4. Clase "D".

Se emitieron por Decreto 2324 de 1965 y por una sola vez, con las siguientes características: interés 5%, plazo 10 años, colocación a la par nominal y amortización trimestral.

Corresponden a una suscripción forzosa que realizaron las personas y entidades contribuyentes del impuesto sobre la renta, según lo previsto en el artículo 310 de la Ley 81 de 1960, en una cuantía equivalente al 5% del total del impuesto de renta y complementarios que les correspondió pagar por el año gravable de 1964.

5. Clase "E".

Los Bonos de Desarrollo Económico clase "E" de 1968, fueron emitidos por una sola vez y entregados por el Gobierno Nacional como aporte de capital al Instituto de Crédito Territorial, para financiar planes de vivienda a largo plazo.

El Instituto puede transferirlos a terceras personas, obligándose quien los reciba a no negociarlos con ninguna persona natural o jurídica y a mantenerlos en su poder hasta su amortización por el Gobierno.

Las características de esta emisión fueron: interés 6-1/4%, plazo 16 años, colocación al valor nominal, amortización trimestral exceptuando los dos primeros años.

6. Clase "F".

Se emitieron de acuerdo con las facultades concedidas al Gobierno Nacional por medio de la Ley 14 de 1974 y los Decretos 1637 y 1979 de 1975, con las siguientes características: interés 24% anual pagadero por trimestres vencidos, plazo de tres (3) años, nominativos, se colocan por su valor nominal y se amortizan al final del período.

La finalidad de esta emisión es la de financiar proyectos de inversión incluidos en el Presupuesto de la vigencia de 1975.

Como bien lo dice el señor Ministro de Hacienda en su exposición de motivos al proyecto, "el Bono de Desarrollo Económico, como instrumento de crédito interno representa uno de los mejores medios para captar el ahorro y ponerlo a disposición del Gobierno para el adelanto de planes y proyectos", criterio que adopta las tesis expuestas por el ex-Presidente Misael Pastrana Borrero acerca de este documento, quien, durante su gestión, lo utilizó como factor esencial de financiamiento para planes de claro contenido social, característica fundamental de su Gobierno, anotándose que, al final de su mandato, proyectó un presupuesto adicional de inversión para la vigencia fiscal de 1975 por un valor de \$ 1.500 millones; monto que, a pesar de haberse cuestionado en su oportunidad por el actual Gobierno, es igual al proyecto de hoy.

Los Bonos de Desarrollo Económico gozan de excelente prestigio y aceptación en el mercado y su comportamiento es el que a continuación establecemos:

Comportamiento de los Bonos en el mercado.

Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B".

En octubre 17 de 1975 se encontraban colocadas la totalidad de las emisiones de la clase "B" -1960 - 1974 por \$ 5.250 millones, así:

	Millones
En circulación	\$ 3.741.3
Amortizados	1.508.7
TOTAL	5.250.0

El monto de los Bonos en circulación se encontraba distribuido así:

		%
Sector Público	2.497.2	66.7
Sector Privado	834.8	22.3
Fondo de Sustentación	409.3	11.9
TOTAL	3.741.3	100.0

Distribución por sectores.

	1970 - 1975					
	1970	1971	1972	1973	1974	1975
Sector o Entidad	Dic. 31	Oct. 17				
	%	%	%	%	%	%
Sector Privado	58.7	57.9	40.9	27.7	20.3	22.3
Sector Público	22.5	17.9	34.2	68.2	76.2	66.8
Banco República	7.3	12.4	12.2	0.1	—	—
Fondo de Sustent.	11.5	11.8	12.7	4.0	3.5	10.9
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

La participación del Sector Privado ha venido decreciendo considerablemente en favor del Sector Público, con una ligera recuperación en 1975.

En agosto 31 de 1975, el monto de los Bonos colocados en poder del Sector Público ascendía a 2.443.6 millones, correspondiendo el 24.3% a inversión forzosa y el 75.7 a inversión voluntaria.

De las emisiones correspondientes a los años 1970 - 1974 por \$ 4.320 millones, \$ 1.300 (30% del valor emitido), se colocaron en el sector privado, para un promedio de colocación anual de 260 millones; en el sector público se colocaron \$ 2.080 millones (48% del valor emitido), para un promedio de colocación anual de \$ 416 millones; entretanto la colocación por inversión forzosa (Decreto 160 de 1972 y 487 de 1973) durante el año de 1974, ascendió a \$ 165.4 millones con un promedio mensual de \$ 13.8 millones; la colocación por inversión voluntaria alcanzó la suma de \$ 780 millones, arrojando un promedio mensual de \$ 65 millones.

Para información de los honorables Representantes, en cuadro anexo encontrarán datos completos sobre los Bonos de Desarrollo Económico, sus años de emisión, clase y demás características.

Estado de la Deuda Pública Nacional.

(junio 30 de 1975).

Por tener los Bonos de Desarrollo Económico incidencia en la Deuda Pública Nacional, considero de interés incluir dentro de esta ponencia una información sobre el Estado de la Deuda Pública Nacional Interna y Externa.

Al concluir el mes de junio de este año se contabilizaron saldos de deuda pública nacional por \$ 84.675.1 millones, correspondiendo un 99.2% (\$ 83.988.1 millones) a capital adeudado y un 0.8% (687.0 millones) a intereses ocasionados.

El incremento de la deuda correspondiente al actual período fiscal, con referencia a los saldos existentes a la iniciación de éste, es de \$ 5.216.1 millones.

La Deuda Pública Nacional, contratada directamente, se descompone así:

Deuda Pública Interna.

Sumó al finalizar el mes de junio, con capital e intereses, \$ 24.723.6 millones, equivalente al 29.2% del total de obligaciones. Dentro de este total se destacan los documentos al portador que ascienden a \$ 9.477.3 millones y dentro de ellos los Bonos de Desarrollo Económico, clase "B", emitidos en 1973 y 1974, cuyo valor nominal fue de \$ 1.142.5 millones y \$ 1.244.6 millones, respectivamente y los Bonos de la Ley 21 de 1963 en cuantía de \$ 1.515.1 millones.

Se le adeuda por capital al Banco de la República \$ 5.923.1 millones y por intereses \$ 418.0 millones.

Deuda Pública Externa.

La Deuda Pública Externa vale a junio 30 de 1975 la suma de \$ 59.951.6 millones, de los cuales el 99.7% (\$ 59.774.8 millones) corresponden a capital y el 0.3% restante (\$ 176.7 millones) a intereses causados y no cancelados.

Esta deuda convertida a pesos, se encuentra representada en las siguientes monedas:

	Millones
Dólares	\$ 58.682.2
Marcos Alemanes	790.4
Libras Esterlinas	202.8
Moneda Nacional	120.2
Florines Holandeses	127.4
Dólares Canadienses	28.6

Deuda Afianzada por la Nación.

Las obligaciones a largo plazo garantizadas por la Nación sumaron en junio 30 \$ 28.980.5 millones.

Al igual que leyes anteriores, el proyecto contempla en su artículo 2º "Autorización al Gobierno Nacional para administrar directamente las emisiones de los Bonos de Desarrollo Económico, o para celebrar con cualquier entidad nacional, facultada para ello; los contratos de fideicomiso requeridos; con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los Títulos y para celebrar los contratos de impresión a que hubiere lugar".

Así mismo, en su artículo 4º, la facultad al Gobierno Nacional para fijar, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los Bonos.

Y en su artículo 5º, autorización al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente el servicio de amortización, intereses, liquidez y demás gastos.

Tales facultades y autorizaciones, de uso corriente para asegurar la competitividad en el mercado de los Títulos a emitir y para asegurar su adecuado servicio de amortización e intereses pueden aprobarse sin reservas.

Más no la autorización solicitada en el artículo 6º en los términos concebidos, pues el artículo 76 de la Constitución Nacional dispone que este tipo de autorizaciones se conceden al Gobierno Nacional, que para el caso lo constituye el señor Presidente de la República y su Ministro de Hacienda y no este Despacho en particular. Por lo tanto, en pliego separado, propondré que el artículo 6º del proyecto se modifique.

Como creo factible la colocación de los \$ 1.500 millones de Bonos de Desarrollo Económico y la destinación, en términos generales, contempla planes de vasto contenido social, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 31 de 1975 "por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna denominados Bonos de Desarrollo Económico, con las modificaciones propuestas en pliego separado.

Honorables Representantes, vuestro comisionado,

Omar Yepes Alzate.

PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1975

por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el Proyecto de Presupuesto adicional sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal de 1976.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para administrar directamente las emisiones de los "Bonos de Desarrollo Económico", o para celebrar con cualquier entidad nacional, facultada para ello, los contratos de fideicomiso requeridos; con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los Títulos y para celebrar los contratos de impresión a que hubiere lugar.

Artículo 3º Los contratos de fideicomiso, impresión y garantía a que se refiere el artículo segundo, sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 4º El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por esta ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente el servicio de amortización, intereses, liquidez y demás gastos.

Artículo 6º Igualmente autorizase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para modificar las características de los Bonos de Desarrollo Económico, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 7º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Presentada a la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público, el día 29 de agosto de 1975.

Rodrigo Botero Montoya,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Recibido en la fecha:

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

El Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley, el número 31 de 1975, solicitando autorización para emitir Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000), destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de Presupuesto adicional sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso para la vigencia fiscal de 1976.

Este proyecto es sustancialmente igual al presentado el año anterior por la administración Pastrana y que fue acerbamente criticado por el Gobierno del Presidente López. El cambio de posición es claramente indicativo de que la propuesta Pastrana en materia de "Bonos de Desarrollo Económico" para financiar el presupuesto adicional de 1975 era sana, saludable y de alta conveniencia para el país.

Los Bonos de Desarrollo Económico tradicionalmente han sido utilizados para captar el ahorro y ponerlo a disposición del Ejecutivo con destino a planes de fomento económico y mejoramiento social. Han gozado de amplia acogida en el mercado y se les considera como el documento oficial de mayor rendimiento fijo.

La emisión proyectada, presumiblemente gozará de las mismas características de la autorizada el año anterior, diferenciándose de las más antiguas, por su aspecto fiscal y plazo de amortización.

Hasta la fecha se han emitido \$ 6.550 millones producto de 19 emisiones. A octubre 17 de 1975 se encontraban colocadas la totalidad de las emisiones 1960 - 1974 por \$ 5.250 millones, así:

Table with 2 columns: Description and Millones. Rows include En circulación (3.741.3), Amortizados (1.509.7), and TOTAL (5.250.0).

Los Bonos en circulación estaban distribuidos por sectores de acuerdo al siguiente cuadro:

Table with 3 columns: Sector, Amount, and Percentage. Rows include Sector público (2.497.2, 66.7%), Sector privado (834.8, 22.3%), Fondo de sustentación (409.3, 11.0%), and TOTAL (3.741.3, 100.0%).

Distribución por sectores. 1970 - 1975

Table with 7 columns: Sector o Entidad, 1970 Dic. 31, 1971 Dic. 31, 1972 Dic. 31, 1973 Dic. 31, 1974 Dic. 31, 1975 Oct. 17. Rows include Sector Privado, Sector Público, Banco República, and Fondo de Sustent.

La participación del sector privado ha venido decreciendo considerablemente en favor del sector público con una ligera recuperación en 1975. En agosto '31 de 1975, el monto de los Bonos colocados en poder del sector público ascendía a 2.443.6 millones, correspondiendo el 24.3% a inversión forzosa y el 75.7 a inversión voluntaria.

De las emisiones correspondientes a los años 1970 - 1974 por \$ 4.320 millones, \$ 1.300 (30% del valor emitido) se colocaron en el sector privado, para un promedio de colocación anual de 260 millones; en el sector público se colocaron \$ 2.080 millones (48% del valor emitido), para un promedio de colocación anual de \$ 416 millones; entretanto la colocación por inversión forzosa (Decreto 160 de 1972 y 487 de 1973) durante el año de 1974, ascendió a \$ 165.4 millones con un promedio mensual de \$ 13.8 millones; la colocación por inversión voluntaria alcanzó la suma de \$ 760 millones, arrojando un promedio mensual de \$ 65 millones.

Por tener los Bonos de Desarrollo Económico incidencia en la deuda pública nacional considero de interés incluir dentro de esta ponencia una información sobre el estado de la misma a junio 30 de 1975.

Al concluir el mes de junio de este año se contabilizaron saldos de deuda pública nacional por \$ 84.675.1 millones, correspondiendo un 99.2% (\$ 83.986.1 millones) a capital adeudado, y un 0.8% (687.0) millones a intereses ocasionados.

El incremento de la deuda correspondiente al actual período fiscal, con referencia a los saldos existentes a la iniciación de éste, es de \$ 5.216.1 millones.

La deuda pública nacional, contratada directamente, se descompone así:

Deuda pública interna.

Sumó al finalizar el mes de junio, con capital e intereses, \$ 24.723.6 millones, equivalente al 29.2% del total de obligaciones. Dentro de este total se destacan los documentos al portador que ascienden a \$ 9.477.3 millones y dentro de ellos los Bonos de Desarrollo Económico, clase "B", emitidos en 1973 y 1974, cuyo valor nominal fue de \$ 1.142.5 millones y \$ 1.244.6 millones, respectivamente, y los Bonos de la Ley 21 de 1963 en cuantía de \$ 1.515.1 millones.

Se le adeuda por capital al Banco de la República \$ 5.923.1 millones y por intereses \$ 418.0 millones.

Deuda pública externa.

La deuda pública externa valía a junio 30 de 1975 la suma de \$ 59.951.6 millones, de los cuales el 99.7% (\$ 59.774.8 millones) corresponde a capital y el 0.3% restante (\$ 176.7 millones) a intereses causados y no cancelados.

Esta deuda convertida a pesos, se encuentra representada en las siguientes monedas:

Table with 2 columns: Currency and Millones. Rows include Dólares (\$ 58.682.2), Marcos alemanes (790.4), Libras esterlinas (202.6), Moneda nacional (120.2), Florines holandeses (127.4), and Dólares canadienses (28.6).

Deuda afianzada por la Nación.

Las obligaciones a largo plazo garantizadas por la Nación sumaron en junio 30 \$ 28.980.5 millones.

Al igual que leyes anteriores, el proyecto contempla en su artículo 2º "Autorización al Gobierno Nacional para administrar directamente las emisiones de los Bonos de Desarrollo Económico, o para celebrar en cualquier entidad nacional, facultada para ello, los contratos de fideicomiso requeridos; con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los títulos y para celebrar los contratos de impresión a que hubiere lugar".

Así mismo en su artículo 4º la facultad al Gobierno Nacional para fijar previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los Bonos.

Y en su artículo 5º, autorización al Gobierno Nacional para dictar las providencias que fueren necesarias, a fin de asegurar la colocación de los empréstitos representados en Bonos de Desarrollo Económico y para atender adecuadamente el servicio de amortización, intereses, liquidez y demás gastos.

Tales facultades y autorizaciones fueron aprobadas en primer debate por la Comisión con una adición al artículo 5º consistente en que los Bonos de Desarrollo Económico no podrán ser colocados en el Banco de la República.

El artículo 6º del proyecto fue modificado en el sentido de entregar la autorización solicitada al Gobierno Nacional y no al Ministerio de Hacienda para cumplir con lo señalado por el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Igualmente y para evitar un cambio en las reglas del juego a los tenedores de los documentos, la Comisión encontró prudente autorizar al Gobierno para modificar las características de los Bonos de Desarrollo Económico, únicamente a los emitidos y no colocados, desde luego teniendo en cuenta las condiciones del mercado y previo concepto de la Junta Monetaria.

Como considero posible la colocación de los \$ 1.500 millones de Bonos de Desarrollo Económico y la destinación en términos generales contempla planes de amplio contenido social, me permito proponer:

Desde segundo debate al proyecto de ley número 31 de 1975 "por la cual se autoriza la emisión de unos Títulos de Deuda Pública Interna denominados Bonos de Desarrollo Económico", de acuerdo al texto final aprobado por la Comisión Tercera.

Honorables Representantes,

Omar Yepes Alzate.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 67 "por la cual se modifica el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones

Honorables Representantes:

Cumplida por la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes su obligación constitucional de darle primer debate al proyecto de la referencia, rindo ante la corporación el informe necesario para que se debata la iniciativa de origen gubernamental con la prontitud y prudencia que el caso requiere.

En efecto el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen dirigió en la fecha del 21 de octubre del presente año, una comunicación al señor Presidente de la Cámara de Representantes doctor Alberto Santofimio Botero, en donde resalta la especial importancia del proyecto de ley número 67 de 1975 presentado por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social. Observa el señor Presidente de la República que el Gobierno tiene positivo interés en que la iniciativa alcance a ser aprobada por el Congreso antes de que termine la actual legislatura. El proyecto de ley mencionado modifica el Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, que expidió el Gobierno en uso de las facultades extraordinarias dadas por el Congreso mediante la Ley 24 de 1974. El Decreto en mención derogó el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 que ordenaba, la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior en base a las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968. Este artículo corresponde a la tabla de equivalencia entre el servicio exterior y el servicio interior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por inadvertencia como lo observan muy honestamente los señores Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Relaciones Exteriores, el Decreto 1253 del 27 de junio de 1975 en su artículo primero ordena las liquidaciones sobre prestaciones sociales tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones. Y en su artículo segundo establece que la tasa de cambio será la fijada por la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal.

Muy fácilmente se prevé que esta disposición produce un gravísimo desequilibrio presupuestal, a la par que coloca a la Caja Nacional de Previsión en un estado de insolvencia pues no habría dinero en dicha institución para cubrir los derechos que adquieren los funcionarios del servicio exterior, quienes ven aumentadas sus prestaciones sociales por un factor de conversión que va en aumento cada día, de acuerdo a la tasa de cambio. En la exposición de motivos nos hablan los señores Ministros de que se consolida un privilegio injustificable para estos servidores del Estado y el señor Presidente de la República en su solicitud de urgencia recaba el quiebre de la correlación entre las disposiciones laborales y la tributaria, establecidas ambas por la ley para el caso de funcionarios públicos cuya remuneración se paga en divisas extranjeras. Así, la norma laboral en estos momentos, en base al Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, dispone que las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior se liquidan tomando como base la moneda en que reciban sus respectivas remuneraciones. Mientras tanto, la norma fiscal ordena al personal diplomático o consular colombiano o asimilado al mismo, que la cuantía de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera, se declaren en moneda nacional. En resumen, reciben prestaciones sociales en moneda extranjera y tributan en pesos colombianos.

Tenemos la obligación imperiosa de corregir esta situación anómala a la mayor brevedad posible, producto de un Decreto-ley expedido en base a facultades extraordinarias que nosotros mismos le dimos al Ejecutivo. Por fortuna son pocos los beneficiados que en la fecha han hecho uso de esta norma, pero si dejamos transcurrir el tiempo, muy seguramente serán muchos los que entrarán a disfrutar de esta ventaja no esperada por ellos, en donde ven multiplicados por más de 30 el valor de sus prestaciones sociales. Y considérese también que el personal diplomático o consular por lo general está compuesto por funcionarios que han hecho una larga carrera desempeñando diversas posiciones, lo que les daría unas jugosas liquidaciones de sus prestaciones sociales. Agréguese a los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, los de la Contraloría General de la República quienes según el artículo 10 de la Ley Primera de 1974 (junio 3) tienen los derechos y prerrogativas que la legislación colombiana reconoce a los funcionarios del servicio consular, siempre que desempeñen sus funciones con carácter permanente en el exterior por más de 2 años. Además sùmese a este núcleo privilegiado de funcionarios, los empleados de los distintos organismos estatales bien sean de carácter administrativos o consulares. Como lo expliqué en la Comisión Séptima durante el debate primario del proyecto, en consideración a que esta medida es de origen gubernamental y el artículo 3 del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975 hace referencia al Fondo Nacional de Ahorro, si el Congreso ayuda al Gobierno a corregir fallas producto de la inadvertencia y del descuido, evitando que se consoliden privilegios en favor de unos pocos empleados oficiales, pues qué mejor oportunidad que ésta, para producir el equilibrio de derechos para todos los empleados públicos o trabajadores oficiales. Y si este Congreso llevó a feliz término la iniciativa parlamentaria de reconocer intereses anuales del doce por ciento a las cesantías de los Trabajadores Particulares, pues sea esta la oportunidad para igualar esta rata de interés para todos los trabajadores colombianos y por lo tanto que el Fondo Nacional de Ahorro lleve una rata de interés a las cesantías de los empleados públicos o trabajadores oficiales del 9 por ciento anual que liquidan y pagan en la fecha, al 12 por ciento anual tal como se aprobó para el sector particular.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Desde segundo debate al proyecto de ley número 67 de 1975 "por la cual se modifica el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Abraham Ali Escobar, Ponente.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1975. Se autoriza el presente informe.

Abraham Ali Escobar,
Presidente Comisión VII.

María Dolores Tovar J.,
Secretaria.

PROYECTO DE LEY NUMERO 67 DE 1975

por la cual se modifica el Decreto-ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los artículos 1 y 2 del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 del 17 de julio de 1968.

Artículo 2º Las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto.

Artículo 3º El artículo 33 del Decreto 3118 de 26 de diciembre de 1968 quedará así: El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del Decreto 3118 de 1968.

Artículo 4º La presente ley rige desde su sanción.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1975. En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

Abraham Ali Escobar,
Presidente Comisión VII.

María Dolores Tovar J.,
Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 45 de 1975, "por la cual se confieren unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
y demás miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Me corresponde rendir ponencia para primer debate sobre este proyecto de ley, presentado por el señor Ministro de Justicia, doctor Samuel Hoyos Arango.

Después de haber efectuado un estudio minucioso, de numerosas consultas con especialistas en la materia y en la medida de mi experiencia, conocimientos y labor personal como ponente, manifiesto mi adhesión a la exposición de motivos presentada por el Gobierno; pero sugiero sin embargo modificaciones a algunas de sus disposiciones, conforme al pliego de motivaciones que fundamentaré en seguida.

Modificaciones.

Paso a explicar las modificaciones, adiciones y supresiones que en pliego separado propongo introducir al proyecto, concretamente en relación con los artículos 5º, 6º y 7º.

Algunas de ellas se refieren a aspectos de carácter estrictamente jurídico, otras aluden a razones de conveniencia y otras a la necesidad de armonizar o unificar la legislación en las materias que sectorialmente se proponen, haciendo algunas adiciones, tales como las relacionadas con Notariado y Registro, la creación de una Comisión del Congreso para que asesore al Gobierno en el ejercicio de esas facultades.

En relación con lo previsto en el literal j) del artículo quinto del proyecto, conviene adicionarlo otorgándole al Gobierno autorización para celebrar los contratos indispensables para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos en la ley de facultades en cuanto a creaciones de círculos Notariales y de Registro, reestructuración de la Superintendencia de Notariado, tecnificación de la información sobre normas, jurisprudencia y doctrina. Pues sabido es por ustedes, honorables Representantes, que el otorgamiento de facultades extraordinarias por dos años, previsto en el mismo artículo quinto, corresponde únicamente a las descritas por el constituyente en el ordinal 12 del artículo 76, pero no comprende la autorización de contratar que puede darle el Congreso al Gobierno en los términos de lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 76. Y sin esta última, aquellas resultarían inocuas en la práctica.

El artículo sexto, contempla el otorgamiento de facultades extraordinarias por dos años al Gobierno para reorganizar la estructura y funcionamiento de la Policía Judicial (literal a), para crear un cuerpo de Abogados Auxiliares con calidad de agentes especiales del Ministerio Público (literal b) y para regular el ejercicio de la función de supervigilancia y del poder disciplinario de la función pública (literal c). Se propone la supresión del literal (g) por considerarlo inconveniente, ya que en salas paritarias, se produce frecuentemente el empate en la votación, haciéndose impropio el nombramiento de un conjuer lo que hace más demorada la actuación.

Considero, sin embargo, que el literal (a) de dicha disposición debe adicionarse, pues de lo contrario se corre el

riesgo de que las facultades allí descritas, por lo demasiado genéricas, resulten imprecisas y por lo mismo inconstitucionales. Hay que contraer el cauce de actuación al respecto por parte del ejecutivo al desarrollarlas, es decir, precisar su investidura extraordinaria para reorganizar la Policía Judicial. Todo indica la necesidad de especificarlas y por lo tanto el texto adicional propuesto tiende a lograr ese cometido.

En el literal g) propongo la supresión "en la Corte Suprema de Justicia", por entender en concepto de algunos Magistrados que es innecesario.

Sugiero igualmente modificación de lo previsto en el literal c) del mismo artículo, el cual solo prevé facultades al Gobierno para regular el régimen de vigilancia y disciplinario de quienes integran la rama ejecutiva, cuando también deben estar igualmente sometidos a él todos los demás funcionarios y empleados públicos, salvo aquellos que por disposiciones constitucionales expresas tienen un fuero especial. Quedarían, de acuerdo al texto original propuesto, sin posibilidad de regulación disciplinaria acorde con las nuevas necesidades y funciones de quienes ejercen la vigilancia, los funcionarios y empleados departamentales y municipales de la Rama Administrativa, los de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, los de la Contraloría General de la República y los de las Contralorías Departamentales y Municipales y el personal administrativo del Congreso.

Debo resaltar que actualmente el Ministerio Público, que es el organismo encargado de ejercer vigilancia no solo administrativa central sino descentralizada, y además la judicial y la de sus propios integrantes, así como la de todos los demás funcionarios y empleados oficiales, requiere de instrumentos normativos más expeditos, rápidos, eficaces y unificados en materia disciplinaria y por lo mismo debe erigirse un estatuto al respecto no solo actualizado sino además completo, que comprenda un régimen integral de faltas, de sanciones y procedimental. De ahí por qué estimo necesario sustituir el término "rama ejecutiva" por el de "servidores del Estado", el cual abarca todo género de funcionarios y empleados públicos, salvo, naturalmente, los que por mandato constitucional tienen su régimen propio.

Como se puede observar a las claras, el artículo sexto se refiere exclusivamente a funcionarios del Ministerio Público (policía judicial, agentes especiales, vigilancia disciplinaria). Por lo mismo, presento a consideración y decisión de los honorables Representantes tres nuevos párrafos cuyo contenido se refiere a la misma entidad y a su funcionamiento.

El párrafo primero, busca unificar, por razones de elemental justicia, la jerarquía, privilegios y remuneraciones del Procurador Auxiliar y del Secretario General de la Procuraduría con los correspondientes a los Procuradores Delegados, ya que el artículo 34 del Decreto 521 de 1971 les exige tanto a los unos como a los otros las mismas calidades y requisitos para desempeñar sus cargos.

De igual manera y por similares razones se pretende otro tanto con el Secretario del Procurador en relación con los Procuradores Regionales.

El Párrafo segundo revive parcialmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2145 de 1969, el cual fue derogado por el Decreto 521 de 1971, pero de pretenciones distintas. Hoy en día existe una discriminación en cuanto a las primas de capacitación y ascensional, que son las que se invocan al hacer mención del artículo 3º del Decreto 903 de 1969 en este párrafo, entre funcionarios de Fiscalías y Procuraduría, siendo que estos y aquellos hacen parte del Ministerio Público, ya que solo a los primeros se les reconoce dicha prestación.

El artículo 7º se adiciona en lo relativo a la interinidad para evitar los consiguientes problemas laborales, cuando no coinciden los períodos.

El párrafo tercero se propone para darle cumplimiento al mandato constitucional del artículo 142 de la Constitución según el cual "los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo". Y como quiera que los magistrados de Tribunal Administrativo, así como los de Tribunal de Distrito Judicial y sus Fiscales, son elegidos para un período de cuatro años, resulta contrario a dicho precepto constitucional consagrar apenas un período de dos años, que es el que actualmente rige según el artículo 12 del Decreto 2898 de 1953, para los Fiscales de Tribunal Administrativo.

En estas facultades, se entienden los relativos a revisar la legislación sobre Notariado y Registro; en especial, los Decretos-leyes 954, 960, 2163, 2164, 1250, 1254, 1260, 2156, 2158, 1347 y 2165 de 1970, la Ley 29 de 1973 y el Decreto-ley 577 de 1974, todo con el fin de reglamentar las categorías y el sistema de nombramiento de notarios y la carrera notarial, así como el régimen de impedimentos, prohibiciones, responsabilidades, permanencia y retiro forzoso de los Notarios.

Revisar el sistema de registro de instrumentos y registro del estado civil de las personas; determinar los actos sujetos a registro, pudiendo en materia de propiedad inmobiliaria hacer reformas al régimen legal de acceso, movilización, crédito hipotecario, prenda agraria, urbanización y propiedad horizontal; crear círculos registrales y señalarles su comprensión; redistribuir la actual división territorial registral; reorganizar las oficinas de registro de instrumentos públicos y proveer lo relativo a la creación, supresión o fusión de cargos y su remuneración; reglamentar las funciones, el nombramiento de los registradores, sus categorías, régimen de impedimentos, prohibiciones, responsabilidades, ascensos, permanencia y retiro forzoso; reglamentar el régimen de registro del estado civil de las personas, determinar los funcionarios competentes para efectuarlo, los requisitos necesarios para ello, la validez, el alcance y valor probatorio de tales inscripciones y el procedimiento para su corrección, modificación o anulación.

Reestructurar la organización administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, determinar su naturaleza, atribuciones, proveer lo referente a personal y asignaciones, y expedir el estatuto especial correspondiente.

La legislación vigente sobre notariado, registro de instrumentos y registro del estado civil de las personas fue el

fruto de la apremiante necesidad de reglamentar estas materias a tono con las exigencias de la vida moderna. Pero, como era apenas natural, las innovaciones introducidas al viejo régimen del Código Civil, ya por la premura con que tuvieron que ser adoptadas, ya por la misma novedad de las reformas consagradas, ya por la dispersión de éstas, no fueron suficientes, ni resultaron lo necesariamente claras, precisas y armónicas.

Esto ha traído como consecuencia notorios vacíos e incongruencias, que se han convertido en semillero de erróneas, contradictorias y a veces caprichosas interpretaciones, no obstante el desvelado interés del Ministerio de Justicia, o través de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la orientación de estos servicios. Es así como, por ejemplo, en materia notarial ni siquiera se encuentra definida la naturaleza de los funcionarios que prestan este servicio; no existe suficiente claridad sobre sus impedimentos y responsabilidades, ni sobre el alcance de algunas prohibiciones, ni en lo que respecta a las aclaraciones y correcciones de los instrumentos, ni sobre algunas obligaciones de los Notarios, ni sobre muchos otros aspectos que con frecuencia son causa de discrepancia entre estos funcionarios y los encargados del registro de instrumentos.

En cuanto al servicio registral, podría afirmarse que los vacíos y las incongruencias son aún más notorios. El Decreto-ley 1250 de 1970, que reglamenta la materia, se orientó exclusivamente hacia el nuevo sistema de inscripción allí establecido, con olvido del que regía y continúa rigiendo en la casi totalidad del país, debido a que equivocadamente se creyó en una fácil y más rápida transición. De otra parte, la falta de precisión de muchas de sus normas se ha convertido en fuente inagotable de contradictorias interpretaciones, tales como las relativas a las facultades y obligaciones de los registradores, a la fijación del monto en que debe considerarse efectuado el registro, causales de rechazo de éste y tantas otras que sería demasiado prolijo enumerar.

Merece particular explicación la solicitud de facultades para "determinar los actos sujetos a registro, pudiendo en materia de propiedad inmobiliaria hacer reformas al régimen legal sobre acceso, movilización crédito hipotecario, prenda agraria, urbanización y propiedad horizontal".

El artículo 2º del Decreto-ley 1250 de 1970 determina los actos sujetos a registro. La norma consulta, ciertamente, las exigencias de la técnica moderna, más el ordenamiento legal colombiano en materia de propiedad superficial y crédito territorial, en muchos e importantes aspectos determina incongruencias entre la ley sustantiva y el procedimiento del registro. Tenemos, por ejemplo, que a falta de una regulación del derecho de superficie en nuestra legislación, de acuerdo con las exigencias sociales y económicas de nuestra época, los diferentes casos que pueden presentarse entre el dueño del terreno y el que edifica o siembra, corresponde siempre resolverlos a los jueces. Nuestra anticuada legislación sobre el fenómeno jurídico de la acceso es totalmente extraña al derecho de superficie separado, a muchos códigos del mundo. Mientras los códigos alemán, austriaco y suizo, conceden un derecho real a quien construye un terreno ajeno, en determinadas circunstancias, y las propias leyes de España y Francia admiten el pacto expreso en contrario al principio de que lo edificado en predio ajeno pertenece al dueño de éste, nuestro derecho positivo nada dispone sobre el particular. Las relaciones entre quien edifica o siembra en suelo ajeno y el propietario del mismo, siguen siendo de naturaleza personal. La jurisprudencia nada ha podido aportar a la tendencia moderna, por la sencilla razón de que la base legal no se lo permite en la medida necesaria. De ahí que la implantación del nuevo sistema registral haya creado multitud de conflictos al dejar totalmente desprotegidos los derechos de los simples poseedores, desde el punto de vista de que las transferencias que quieran o deban hacer de los terrenos, a cualquier título, no pueden registrarse y, en consecuencia, tener publicidad alguna.

La situación anteriormente descrita, influye necesariamente también en el aprovechamiento social y económico del crédito territorial. Esas mismas exigencias sociales y económicas de que se ha hablado, han determinado un reajuste en los conceptos jurídicos de la hipoteca, como también de la prenda agraria. "La vertiente económica de la misma, tan entrañablemente unida a la jurídica, como dice Doral, ha sido influida necesariamente por el desenvolvimiento extraordinario del crédito territorial"... El derecho positivo debe ponerse día a día más en consonancia con las nuevas realidades económicas y sociales. Si bien no existe, como también lo afirma el citado autor, la deseable coordinación entre las dos vertientes, no es menos cierto que la económica arrastra a la jurídica a permanentes cambios.

La doctrina científica moderna ha reconocido el fenómeno que tiende a convertir a la hipoteca no solo en una garantía para los prestamistas, sino en grado cada vez más acelerado en un instrumento de crédito en el ámbito de la especulación mercantil y en un medio ideal del Estado para aminorar la carga de sus responsabilidades para con las clases económicamente subalternas de la sociedad.

El caso colombiano sobre la materia, es en particular dramático, porque las normas vigentes sobre acceso, que dan vigencia a los conceptos clásicos de don Fernando Vélez sobre el tema, solo permiten, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto-ley 1250 de 1970, la inscripción de los actos de dominio sobre los inmuebles por naturaleza. De manera, que quien edificó en terreno ajeno, aunque la edificación sea extraordinariamente más valiosa que la tierra, no puede ser poseedor inscrito del edificio, con la consiguiente limitación del desenvolvimiento económico y sus secuencias sociales.

Las observaciones formuladas al régimen legal de registro de instrumentos son igualmente aplicables al nuevo sistema de registro del estado civil de las personas, que todavía se encuentran en estado embrionario. También aquí los vacíos e incongruencias de los distintos reglamentos que lo regulan, han sido motivo de equivocadas actuaciones de los funcionarios y de interpretaciones no siempre ajustadas al verdadero espíritu de las normas legales.

Por lo que hace relación a la Superintendencia de Notariado y Registro, baste recordar que su estatuto no ha sido modificado desde 1970, no obstante la importancia y el diario crecimiento de los servicios cuya vigilancia, orienta-

